Una guerra mundial en donde el frente está en todas partes

Autor: Rafael Vidal, coronel de Artª, DEM, doctor en Geografía e Historia y Director del Foro para la Paz en el Mediterráneo

EL ATENTANDO DE NIZA DE 15.07.2016

Sobrecogidos por el nuevo atentado en Niza, con el asesinato de 84 personas y más de cien heridos, acto que ha tenido gran resonancia en los medios occidentales, pero que, en realidad, es uno más entre los muchos que se realizan a diario en el planeta.

En lo que va de 2016 cerca de mil personas han sido asesinadas por la barbarie terrorista, siendo en un 99 % protagonizado por el tándem DAESH – Al Qada.

Bagdad, Estambul, París, Bruselas, Lahore (Pakistán), Dikwa (Nigeria), falleciendo centenares de personas en los producidos fuera de Europa.

Las autoridades galas mostraron indecisión, en un primer momento, en asignar la autoría a un grupo concreto, como si ello fuera lo más importante, como si los asesinados por el terrorismo islamista fuera más peligroso que el un loco o lobo solitario, cuando en realidad, lo importante es el hecho en sí, la muestra de que la “sociedad del riesgo” se acrecienta, no sólo por las emergencias

industriales y naturales, sino principalmente por las causadas por la mano del hombre.

ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD, LEYES Y RESPONSABILIDADES [1]

La Estrategia Europea de Seguridad, aprobada en 2003, aunque su última actualización data de 2011, expone una forma compartida de hacer frente a las amenazas que inciden sobre el territorio y los habitantes de la Unión, principalmente en la llamada "asimétrica", materializada en el terrorismo.

En 2011, el Gobierno socialista de Rodríguez Zapatero, aprobó la "Estrategia Española de Seguridad. Una responsabilidad de todos", la cual desde su mismo título apunta que no existen "neutrales" en lo que respecta a la seguridad, y de hecho expresa en su capítulo I, la necesidad de promover una mayor cultura de seguridad y de "impulsar la educación de los profesionales de sectores muy diversos y, en general, de los ciudadanos, en estas materias" (el subrayado es del autor).

En 2013 accede al Gobierno el partido Popular y aprueba un nuevo texto con el título "Estrategia de Seguridad Nacional. Un proyecto compartido", aunque advierte en el escrito de aprobación, que "continúa y revisa la Estrategia Española de Seguridad, aprobada en 2011, adaptando y actualizando los contenidos …", es decir que en materia de seguridad y defensa , se mantienen las líneas centrales de la primigenia estrategia, promoviendo "la participación del ciudadano y la colaboración público privada", haciendo en los diversos capítulos continuas referencias a la participación y coordinación de la sociedad civil, tanto de forma colectiva como individual.

Basándose en las premisas anteriores, principalmente en la proveniente de forma textual de la Estrategia de 2011, promovida por el Gobierno del PSOE, que anteriormente se ha citado: la necesidad de promover una mayor cultura de seguridad y de "impulsar la educación de los profesionales de sectores muy diversos y, en general, de los ciudadanos, en estas materias", por parte del Instituto Español de Estudios Estratégicos (IEEE), se ha elaborado en colaboración con prestigiosos profesores universitarios, unidades didácticas, como guías para los centros de enseñanza, para impulsar el concepto de defensa entre los alumnos de primaria, secundaria, FP y bachillerato [2]. Se ha impartido en el Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional un curso para personal docente de la comunidad de Madrid, asistiendo 40 profesores, en realidad un grano de arena en la inmensidad del desconocimiento sobre el tema. Anteriormente se han intentado iniciativas similares, aunque la

[1] Dado su relativo desconocimiento, se remite como anejo al presente trabajo.
[2] http://www.uma.es/foroparalapazenelmediterraneo/?p=5659 En este enlace de la página web del Foro para la paz en el Mediterráneo se tiene cumplida información, proveniente del IEEE.

demagogia de determinados políticos y líderes de opinión, calificando el hecho como “militarizar a los jóvenes” han dado al traste con todas ellas, esperando que la iniciada en 2016 tenga mejor suerte.

Como forma de impulsar la seguridad de todos, incidiendo en el terrorismo internacional, se han aprobado una serie de leyes en los últimos años, las cuales aún no han sido "digeridas” convenientemente por la llamada “sociedad civil”, encontrándose entre ellas, la Ley 8/2011 de infraestructuras críticas; la 5/2014 de Seguridad Privada; la 4/2015, de protección de la seguridad ciudadana; la 17/2015 del Sistema Nacional de Protección Civil y por último la Ley 36/2015, de 28 de septiembre, de Seguridad Nacional [3], la cual aunque no tiene el rango de orgánica, que sí dispone la de seguridad ciudadana, debe considerarse la cúspide la seguridad, por debajo de la estrategia nacional de seguridad.

No es cuestión de entrar de forma detallada en ellas, aunque conviene reflexionar sobre la última, en cuyo preámbulo, verdadera filosofía de intenciones del legislador, se definen los conceptos relacionados con la seguridad y se indica expresamente que la “Seguridad Nacional debe ser considerada un objetivo compartido por las diferentes Administraciones, estatal, autonómica y local, los órganos constitucionales, en especial las Cortes Generales, el sector privado y la sociedad civil …” (también el subrayado es del autor).

Si nos vamos al concepto de sociedad civil nos encontramos que de acuerdo con el derecho, es la existencia de un contrato entre dos o más personas, pero no se refiere la ley a esta acepción, sino a la definición que marca la ciencia política, por la cual debe entenderse por sociedad civil, en un estado democrático, al conjunto de todos los individuos y de las entidades privada, es decir que con ello todos tenemos el deber de contribuir a nuestra seguridad nacional, sin que pueda un sujeto considerar que el precepto no va con él, al no disponer de los conocimientos suficientes u objetar en conciencia.

La propia Ley fija en sus artículos 7 y 8 las colaboraciones de las entidades privadas y la participación ciudadana en la Seguridad Nacional.

En una reciente Jornada informativa sobre las infraestructuras críticas en el sector del agua [4], exponía a los asistentes:

> *Debe quedar claro en la mente de los directivos de las empresas de servicios esenciales, entre ellas, las de abastecimiento y*

[3] Se adjunta como anejo al presente trabajo.
[4] Páginas web: www.asa-andalucia.es; http://jornadas.asa-andalucia.es/programa.php y http://www.uma.es/foroparalapazenelmediterraneo/?p=5791

saneamiento de agua, que forman parte del Sistema Nacional de Seguridad, con todas las obligaciones que ello conlleva.

En el artículo 21.7, da pie a que sea convocado al Consejo de Seguridad Nacional, las personas <u>físicas</u> y jurídicas cuya contribución se considere relevante a la vista de los asuntos a tratar en el orden del día.

No parece que haga falta insistir más sobre los aspectos legales del problema.

PROGRAMA

DÍA 7 DE JULIO DE 2016

Lugar: Sala de conferencias de ALJARAFESA. Edificio Aljarafesa, Glorieta Gerente Carlos Moreno, s/n, 41940 Tomares, Sevilla

ALJARAFESA

10:30 **Inauguración de las Jornadas**.
D. Pedro Rodríguez Delgado, Presidente de ASA y Director Gerente de ALJARAFESA.

10:40 **Constitución de la mesa**.
Presentación de ponentes: D. Carlos Irigoyen Jara, Director Gerente de ASA.

10:45 1ª Ponencia:
NORMATIVA LEGAL QUE AFECTA AL AGUA COMO INFRAESTRUCTURA CRÍTICA. METODOLOGÍA DE PLANEAMIENTO PARA LA PROTECCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS SENSIBLES.
ANÁLISIS DE RIESGOS Y PROYECTOS DE SEGURIDAD, por el Dr. Rafael Vidal, Coronel de Artª, DEM y Director del Foro para la Paz en el Mediterráneo.

11:30 2ª Ponencia:
PLAN DE SEGURIDAD DEL OPERADOR CRÍTICO DE AGUA: PONENTE a designar (si procede) por el Director del Centro Nacional de Protección de Infraestructuras Críticas.

12:15 Descanso

12:30 3ª Ponencia:
EL CONSULTOR EXTERNO COMO APOYO PARA LOS OPERADORES CRÍTICOS, por D. Alfonso García Gil, Ingeniero Industrial, Director de Seguridad y Project Manager de AMASPLUS INGENIERÍA.

13:00 4ª Ponencia:
PRINCIPALES IMPACTOS EN MATERIA DE SEGURIDAD PARA LOS OPERADORES CRÍTICOS por D. Manuel Canalejas Iradier, Vocal de la Comisión Técnica de ESIS y Director del Dto. Consultoría de PROSEGUR.

13: 30 5ª Ponencia:
EL RESPONSABLE DE SEGURIDAD Y ENLACE EN LOS OPERADORES CRÍTICOS DEL SECTOR DEL AGUA Y LA TOMA DE DECISIONES, por Dña. Encarnación Moreno Fernández, Ingeniero Agrónomo y Director de Seguridad.

14:00 6ª Ponencia:
CIBERSEGURIDAD: TENDENCIAS ACTUALES EN PROTECCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS CRÍTICAS, por D. Isaac Gutiérrez Gómez, Director Global de Ciberseguridad de PROSEGUR.

CÓMO LLEGAR:

Empresa Mancomunada del Aljarafe S.A.

https://goo.gl/maps/EBECaj1XZF62

Teléfonos: 902 121 262
955 608 100

14:30 Turno de preguntas de los asistentes
La Jornada debe finalizar antes de las 15:00 horas

NOTA: Se remitirá a los asistentes un certificado de asistencia y participación a la Jornada, emitido por las Direcciones del Foro para la Paz en el Mediterráneo y ASA.

¿ESTAMOS EN GUERRA?

<u>El concepto “guerra”</u>

En las distintas “doctrinas” militares de los ejércitos occidentales, aunque hay que imaginarse que la cuestión es de carácter general, no se quiere definir el concepto de guerra. Hasta hace relativamente poco tiempo se consideraba la “guerra” como una lucha armada entre dos o más potencias o entre grupos de una misma nación.

Los filósofos de la guerra la definían como la confrontación de dos o más poderes soberanos que se encontraban en oposición de intereses, definición totalmente superada.

Entrando en internet hay definiciones para todos los gustos, siendo mayoría la que consideran a la guerra como la forma más grave de conflicto político-social entre dos o más grupos humanos.

Hoy en día y dentro del ámbito castrense se considera a la guerra como una lucha armada y sangrienta entre agrupaciones organizadas, teniendo como finalidad combatir al adversario hasta que uno de los dos se hay impuesto al otro [5], definición que parece acertada, dado que no es excluyente.

En las publicaciones OTAN, más que definir el concepto, se dirige a la finalidad de la guerra, es decir "combatir al enemigo hasta que uno de los dos se haya impuesto al otro" [6].

En la actual confrontación mundial, se enfrentan en dos bandos, más o menos definidos, por una parte la Sociedad de Naciones y por otro las organizaciones terroristas con preeminencia las islamistas, aunque existen otras, algunas independientes, pero otras con lazos más o menos fuertes con la internacional del terror, compuesto por DAESH o ISIS y Al-Qaeda.

Según esto podremos afirmar que nos encontramos en guerra.

El espacio de la guerra

Las doctrinas militares más tradicionales dividían el territorio, en caso de conflicto bélico, de la siguiente manera:

a. Teatro de la Guerra.
b. Teatro de Operaciones.
c. Zona de Operaciones.
d. Zona del Interior.

Por Teatro de la Guerra se entendían, los espacios terrestres, marítimos y aéreos afectados por la guerra en cualquier forma. Por ejemplo en la Segunda Guerra Mundial, se entendía como tal a todo el orbe, con la salvedad de que no había un "mando supremo", sino que la dirección la guerra se ejercía por los altos dignatarios de los países en guerra.

Este teatro se dividía en "teatros de operaciones", por ejemplo el de Europa, Pacífico, Oriental, etc. y a su vez en "zonas de operaciones", como Norte de África, Italia, Francia, Malasia, Pacífico central, etc., existiendo en cada uno de ellos un mando supremo, que lo ejercía por delegación del de la guerra.

[5] ESTADO MAYOR DEL EJÉRCITO. DO1-001. *Doctrina. Empleo de la Fuerza terrestre*. Publicación de 1996.
[6] OTAN. STANAG 2868. ATP-35 (B). *Doctrina táctica de la Fuerza Terrestre*. Promulgada en diciembre de 1995.

Se consideraban “zonas del interior”, aquellos territorios, dependientes de los beligerantes, no afectados directamente por el conflicto, aunque conforme avanzaba el poder del arma aérea, este territorio se difuminaba, con excepción del norteamericano que en ningún momento estuvo amenazado directamente.

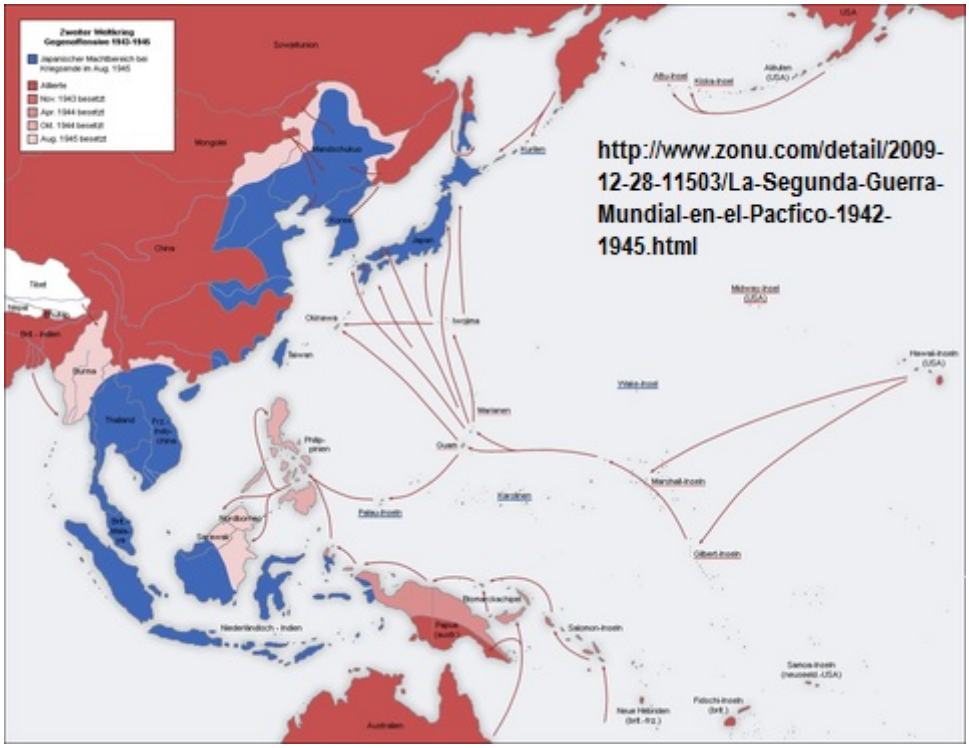

El Windmill Theatre (Teatro del Molino de Viento) fue uno de los poco que permaneció abierto durante todos los días de la Segunda Guerra Mundial, excepto unos días en septiembre de 1939. ¿Podía ser afectado por las bombas de la aviación alemana?, por supuesto que sí, pero había objetivos mucho más importantes. La realidad es que la “vida civil” en las zonas del interior, era casi normal, con diferencias, como la falta de jóvenes masculinos, que estaban en el **frente**, la asunción de muchas funciones por parte de la mujeres, pero había periódicos, cafetería, tiendas de moda, etc.

Se ha reforzado la palabra “frente”, para indicar que constituía la línea o zona de separación entre los dos bandos en conflictos.

Si consideramos que la lucha contra el yihadismo radical y violento, es una guerra, podemos observar que no hay “frentes”, como lo demuestran los recientes atentados de Niza, Estambul, …, o el que afectó a los españoles en su corazón, el 11 de marzo de 2004. El frente está en todas partes.

Tenemos, por lo tanto, una nueva concepción de guerra, en donde se enfrentan dos agrupaciones humanas, sin existencia de frentes de separación definidos.

Las batallas y combates

Desde Sun Tzu hasta nuestro pasado reciente, la guerra se materializaba en batallas, que de una forma sucesiva o simultánea, pretendía alcanzar unos objetivos estratégicos, con la finalidad última de imponer sus condiciones al adversario.

Identifiquemos pues a batalla con objetivo estratégico.

A su vez la batalla se componía de combates, con objetivos parciales, aunque siempre relacionado con el estratégico fijado para la batalla y con la finalidad de vencer al contrario.

¿Tenemos en esta nueva forma de guerra contra el terrorismo batallas y combates?

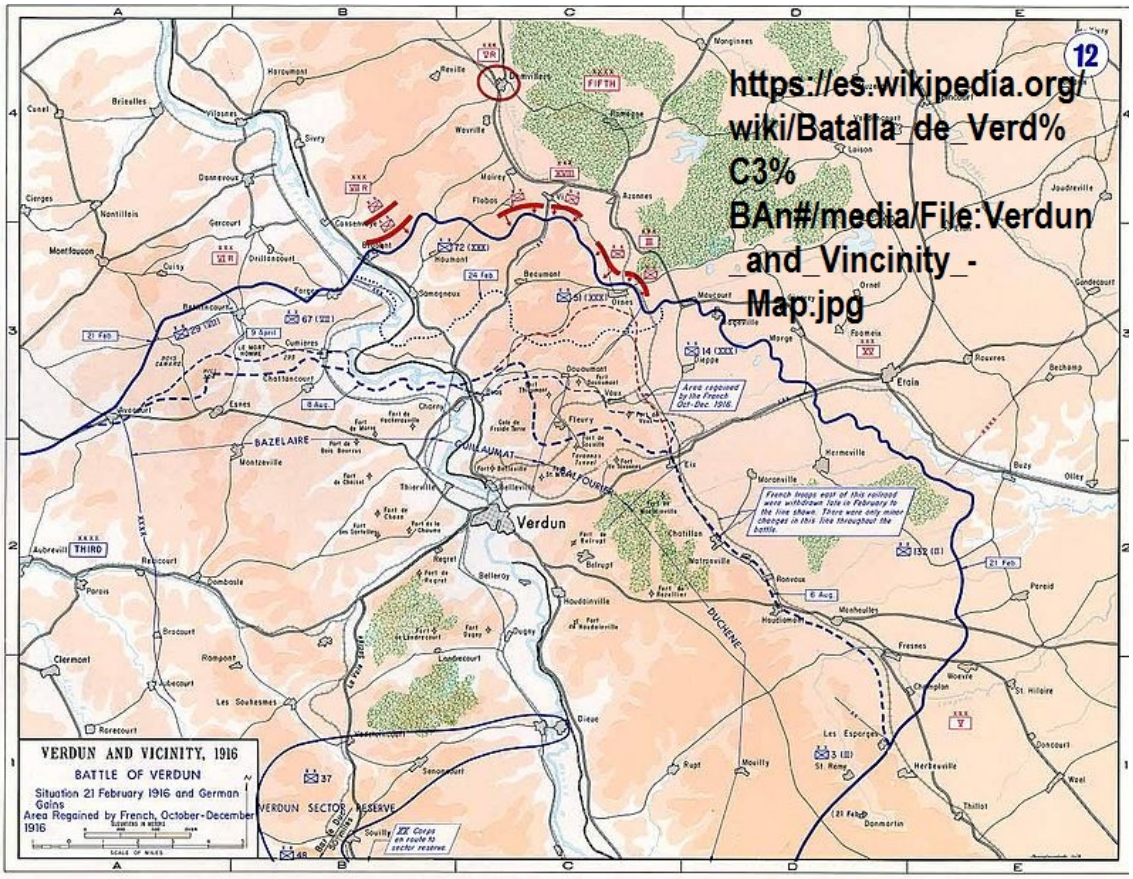

Tenemos que despojarnos de la mentalidad tradicional de guerra, arraigada por los miles de años, en nuestras mentes y asimilar los conceptos castrenses al nuevo orden de confrontación bélica.

Por ejemplo en 2004, Al-Qaeda (no existía DAESH), presentó batalla en España, aliado con ETA [7], aunque a posteriori, viendo el horror causado y la

[7] Cualquier analista de inteligencia puede afirmar que es “demasiada” coincidencia la existencia de dos convoyes con 500 kilos de explosivos, uno transportado por ETA y controlado por las

perturbación que iban a tener sus planteamientos ideológicos, borraron todas las huellas de dicha alianza, con la connivencia inocente de fuerzas políticas democráticas españolas. Presentó batalla en los atentado de Madrid, con un objetivo estratégico: evitar que el partido gobernante siguiera en el poder y de esta forma disminuir la presión que se ejercía en Irak.

La batalla se produjo y ¿se consiguió el objetivo estratégico?, sin la menor duda, facilitándose con ello un gobierno que iba a plantear como causa de aquella barbarie, la colaboración prestada a la coalición internacional en Irak. Este gobierno y como primera decisión, ordenó la retirada del contingente español, dejando una "brecha" en el cordón defensivo, de cientos de kilómetros, causando cuantiosas bajas a los soldados de otras nacionalidades.

Desde hace cerca de dos años se están produciendo en Francia atentados con la misma autoría, en el actual teatro de la guerra, se podría denominar a la sucesión de ellos la "batalla de Francia", compuesta por combates, que son los distintos atentados y a su vez, compuestos de otros parciales, pero el objetivo estratégico no es el de domeñar al Gobierno francés, sino advertir a otros gobiernos, europeos que en caso de asumir la postura de Francia frente al terrorismo internacional, se les abrirán frentes de combate [8].

Los gobiernos europeos y prácticamente los de todo el mundo, han mostrado su enérgica repulsa por el atentado de Niza y por los anteriores, fueran en el continente que fueran, pero en algunos casos, como en las declaraciones efectuadas por el líder político de "podemos", que de forma contradictoria y abriendo brecha en el muro de contención contra el yihadismo radical, manifiesta, por una parte que "no caben diferencias entre las fuerzas políticas ante el terrorismo" y a continuación reprocha a la propia Unión Europea su estrategia en Irak y Siria. Estas declaraciones deben considerarse como objetivos tácticos alcanzados por DAESH, dado que no solamente es la voz de Pablo Iglesias, sino también de muchos de sus partidarios.

Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y otro que fue precisamente el que causó la mayor matanza acaecida en nuestra Patria por el terrorismo.

[8] Terminado el trabajo, surge la noticia del atentado en un tren alemán (Baviera), por un radical afgano, siendo reivindicado el atentado por ISIS/DAESH. El hecho al deberse a un "lobo solitario" no invalida el planteamiento extratégico.

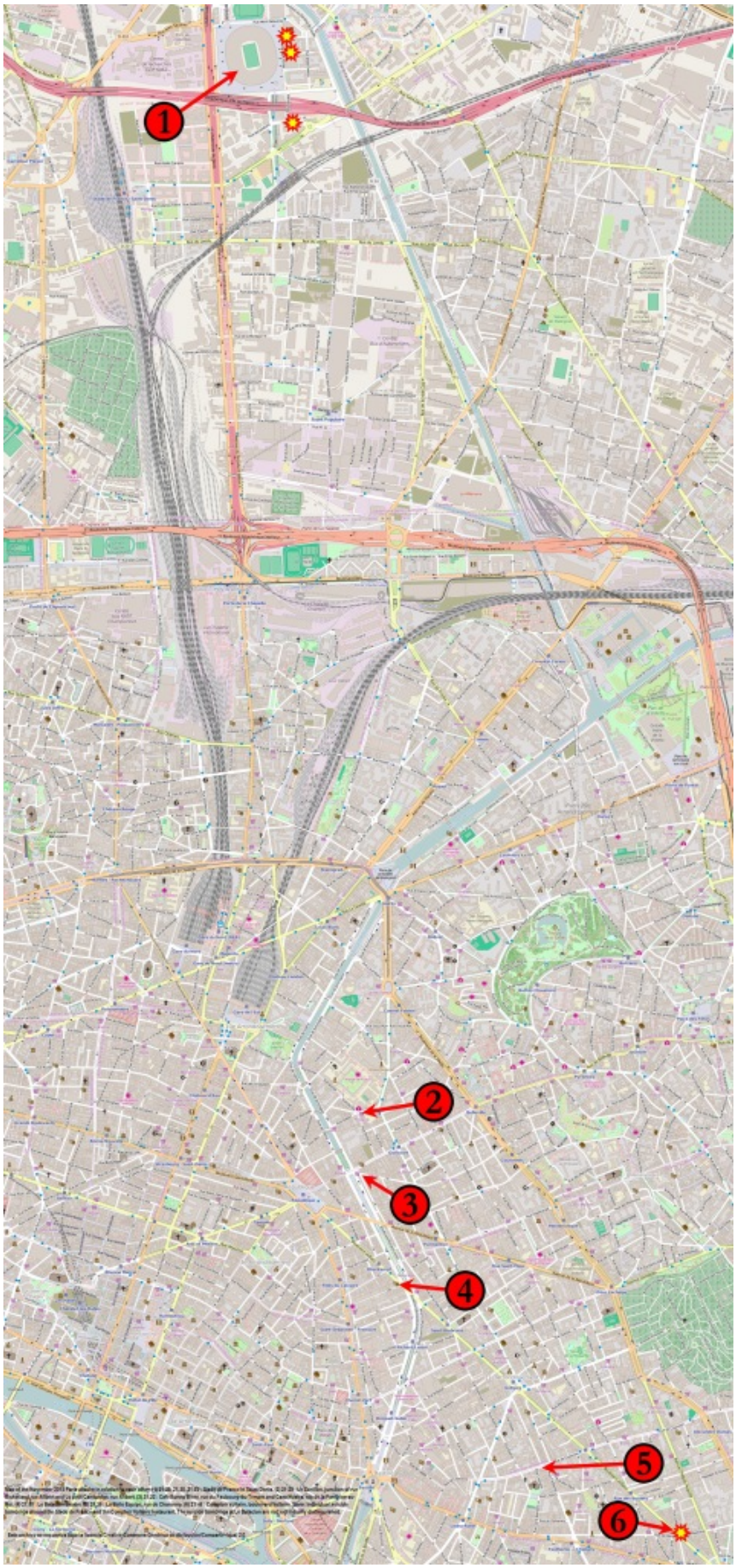
1
2
3
4
5
6

La finalidad última del yihadismo radical es el sometimiento del mundo a la más estricta ortodoxia (según ellos) coránica y la forma de conseguirlo no es conquistando territorios, sino las “mentes” de los que ni piensan como ellos, incluso en caso de dominar sus mentes, llevarles al convencimiento es necesario rendirse a su ideología y haciéndolo, al menos podrán vivir, no en paz, sino siguiendo sus instrucciones, porque en caso contrario su resistencia a lo único que les llevará es a su muerte y el de sus familiares.

Las Fuerzas Armadas

Hasta ahora se tenía claro la diferencia entre fuerzas armadas y fuerzas y cuerpos de seguridad, las primeras compuestas por militares y encargados de la defensa contra ataques del exterior y la actuación ante los compromisos internacionales asumidos por el gobierno con la aprobación del parlamento, mientras que las segundas eran las encargadas de la paz interior y de la convivencia normal entre los ciudadanos.

Pero en los últimos años la inestabilidad interior y principalmente la amenaza terrorista, ha difuminado en parte las diferencias entre las misiones de ambas fuerzas, de tal manera que en cualquier país occidental se pueden ver soldados patrullando las calles o en compañía de fuerzas policiales, así mismo en el exterior, se comprueba que en los contingentes nacionales que se proyectan por una resolución de las Naciones Unidas, las fuerzas y cuerpos de seguridad del estado atienden diversas misiones en los territorios donde despliegan.

Pocas constituciones marcan como misión de sus fuerzas armadas el mantenimiento de la paz interior, aunque si consideramos, por ejemplo, la fijada en el artículo 8 de nuestra Carta Magna, se puede comprobar que su interpretación, siempre bajo el mandato del Gobierno y las Cortes, pueden incluir el reforzar a las fuerzas policiales en su lucha contra el terrorismo, más que implicándose directamente, en proteger objetivos vitales, liberando efectivos de las fuerzas y cuerpos de seguridad para cometidos más específico de su lucha contra el terror. La presencia de soldados en las calles de las ciudades, debe ordenarse con la necesaria cautela, porque puede provocar el efecto contrario al deseado, es decir alarmar más a la población.

La legislación española en materia de seguridad ha querido ser integradora, como no podía ser menos, dadas las promulgaciones de las estrategias de 2011 y 2013. Las últimas leyes: protección de infraestructuras críticas, seguridad privada, seguridad ciudadana, sistema nacional de protección civil y otras normas de menor rango, incluyen en la necesaria lucha contra el terrorismo a las compañías de seguridad privada, a los departamentos de

seguridad de las empresas y organizaciones, y también a los propios titulares de las actividades que pueden conllevar riesgos.

El día 15 de julio se realizaba en Niza un espectáculo de fuegos artificiales con gran aglomeración de personas. ¿Tenía plan de autoprotección al ser una actividad que podía conllevar riesgos?, en caso afirmativo debía haberse previsto una acción de esa naturaleza, para ello todo plan de estas características debe ir acompañado de un análisis de riesgos.

En España existe la Norma Básica de Autoprotección, aprobada por Real Decreto 393/2007, el cual en su anexo III expresa:

> ***Autoprotección****: Sistema de acciones y medidas, adoptadas por los titulares de las actividades, públicas o privadas, con sus propios medios y recursos, dentro de su ámbito de competencias, encaminadas a prevenir y controlar los riesgos sobre las personas y los bienes, a dar respuesta adecuada a las posibles situaciones de emergencia y a garantizar la integración de estas actuaciones en el sistema público de protección civil.*

Muchas de las actividades, como por ejemplo las procesiones de la Virgen del Carmen, sus titulares son entes privados, no presentando en la mayoría de los casos el Plan de Autoprotección, el cual es asumido por las autoridades locales a través de los dispositivos de seguridad correspondientes.

¿Están los titulares de las actividades inmersos en la defensa y seguridad contra el terrorismo?, por supuesto que sí. ¿Tienen obligación los trabajadores en dicha actividad de colaborar en dichas tareas?, por supuesto que sí, sin ir más lejos no hay nada más que leer el apartado 1.4.e y 1.5. de la Norma Básica de Autoprotección, aparte de otras normas, ya en la propia Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil o la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de riesgos laborales.

Es decir que el conjunto de las “fuerzas armadas” contra la barbarie terrorista abarca a la inmensa mayoría de la población, al menos en España y de acuerdo con la legislación vigente. Luego veremos los cometidos que a cada uno deben asignársele.

ESTADO DE GUERRA

Puede parecer una contradicción este apartado y el anterior, pero no lo es, al menos jurídicamente.

Un país puede estar en guerra con otro, aunque no tiene porqué encontrarse su población en esta situación.

La declaración de guerra, de forma tradicional, aunque ha habido casos en la historia que no ha sido así, como el ataque japonés de Pearl Harbour, se inicia con un documento formal, por el cual un nación, de forma individual o en conjunción con otras, expresa a otra, también de forma individual o colectiva, que las diferencias irreconciliables entre los postulados de cada una, al agotarse las vías civiles y diplomática, se dilucidarán con las armas, enfrentándose las fuerzas armadas de los que se consideran ya beligerantes.

En la actualidad, sin que pueda negarse la posibilidad forma anterior, la declaración de guerra puede partir de una resolución de las Naciones Unidas, en la cual se declara "enemigo" a un determinado régimen que gobierna un país, solicitando de las naciones que proporcionen un contingente militar para restaurar la paz. A lo largo de los últimos años y vista la impotencia de las NN.UU. de aglutinar militarmente unidades de distintas nacionalidades, se ha preferido que el mandato se asigne a una organización defensiva, de acuerdo con el escenario en donde se encuentre la amenaza.

Eufemísticamente se le llama, operación de paz, mantenimiento de la paz, imposición de la paz, etc., pero la realidad es que son operaciones de guerra con unas condiciones de empleo limitadas, pero donde peligra la vida de las personas y en donde han caído muertos o heridos miles y miles de soldados de múltiples nacionalidades.

Estas guerras son en el exterior, en un teatro de operaciones lejano, a donde se proyectan fuerzas y se establece un vínculo logístico para apoyarlas. En el interior, aparte de la inquietud de los familiares de los combatientes y de los recursos que tiene que aportar el gobierno, el resto de la población y de las organizaciones, no les afecta para nada.

Pero no es lo mismo en la cuestión terrorista, en donde el frente se encuentra en todas partes.

Hemos visto que el Gobierno francés ha prorrogado el estado de excepción en todo su territorio, ¿qué quiere indicarse con ello?

En España se promulgó la Ley 4/1981, de 1 de junio, de los Estados de Alarma, Excepción y Sitio [9], ley promulgada para defender el estado de democrático y de derecho, nacido en 1976, de cualquier intento de uno u otro lado, que pudiera torcer el curso de los acontecimientos. Es una de las pocas leyes que ningún gobierno ha modificado, complementando en caso de necesidad otras leyes, como la Orgánica de la Defensa Nacional.

[9] Dado su desconocimiento se aneja al presente trabajo.

El artículo 13.1 de la anteriormente citada Ley, fija la situación en la que podría ser declarado el estado de excepción:

> *Cuando el libre ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos, el normal funcionamiento de las instituciones democráticas, el de los servicios públicos esenciales para la comunidad, o cualquier otro aspecto del orden público, resulten tan gravemente alterados que el ejercicio de las potestades ordinarias fuera insuficiente para restablecerlo y mantenerlo, el Gobierno, de acuerdo con el apartado 3 del artículo 116 de la Constitución, podrá solicitar del Congreso de los Diputados autorización para declarar el estado de excepción.*

La declaración de situación de emergencia nacional, en España, reúne todas las características de las de un país democrático, en donde ante casos de inestabilidad y peligro de la convivencia de los españoles, el Gobierno en conjunción con las Cortes, recortan determinados derechos de los ciudadanos.

Pocos días antes del atentado terrorista de Niza me encontraba participando en un curso de verano de una universidad española, tratándose el tema de la libertad de expresión. Uno de los ponentes, abogado francés, criticó la censura impuesta en su país en los últimos meses, indicando que lucharía para restituir la total libertad de expresión. El auditorio estaba compuesto por jóvenes universitarios, los cuales asentían ante tales afirmaciones. Como voz disonante, expuse que en los países democráticos, las leyes emanan del pueblo y que ante casos, como el de Francia, a través de sus legítimos representantes, podían recortarse determinados derechos. No convencí a los asistentes, aunque con posterioridad el abogado francés ante un requerimiento mío a través de twitter, aceptó e incluso retwiteó el mensaje.

La Ley 4/1981, una de las pocas del repertorio legislativo español que carece de “exposición de motivos”, “preámbulo” o similar, con lo cual no nos dice el legislador la finalidad que perseguía con la promulgación, se divide en tres estados, correspondiendo el de “Alarma” ante una catástrofe natural o un problema de desabastecimiento, pudiendo aplicarse a todo el territorio nacional o una parte del mismo. El de “Excepción” es ante situaciones de grave inestabilidad social y alteraciones de orden público, entre las que se pueden incluir los actos terroristas, en donde la acción de gobierno necesite ser directa. Por último el estado de “Sitio” es el que antiguamente se denominaba de “guerra”, en el cual el Gobierno que dirige la política militar y la defensa, en consonancia con el artículo 97 de la Constitución, asume todas las facultades extraordinarias, siempre con la anuencia del Congreso de los Diputados. En el

artículo 33.2 de la ley 4/1981, el Gobierno debe designar una autoridad militar, que bajo su dirección ejecute las medidas que procedan.

Hasta la Segunda Guerra Mundial, el concepto de “estado de guerra”, aparte de que las fuerzas armadas se encontraran luchando en distintos frentes, era una declaración de “economía de guerra”, por la cual todos los esfuerzos humanos, técnicos, científicos, industriales, etc., tenía que volcarse en suministrar medios y recursos para los combatientes. Evidentemente este estadio no es previsible que se produzca en los países afectados por el terrorismo.

En el artículo 9 de la anterior Ley, se conmina a todas las administraciones públicas, fuerzas y cuerpos policiales, autonómicos y municipales y a todos los funcionarios de cualquier nivel administrativo, podrán imponérseles la realización de servicios extraordinarios, exponiéndose en los siguientes artículos las sanciones que pueden llevar la desobediencia.

Con ello volvemos a ver que ante los “estados de alarma, excepción y sitio”, todos los funcionarios, incluidos los temporales, se convierten en miembros de esas “fuerzas armadas” que tienen que luchar contra los perturbadores de la convivencia normal de los españoles.

TODOS SOMOS SOLDADOS

Hubo países, tal como se ha expresado, en la Segunda Guerra Mundial, en donde se “militarizaron” todos los servicios públicos, ostentado divisas militares y uniformes, desde los empleados de correos, los conductores de autobuses, los empleados de los ferrocarriles, etc. En España, en los primeros años de la democracia se declaró una huelga general en el transporte, aplicándose la Ley 50/1969, de 26 de abril, Básica de Movilización Nacional, “militarizándose” ferrocarriles, metros y otros servicios, los cuales ya tenían previsto su graduación militar en esta disposición y de esta forma veíamos que el revisor del tren era oficial, el jefe de estación de Madrid, tenía rango de coronel y sus segundos de tenientes coroneles y comandantes, incluso al existir un regimiento de movilización de ferrocarriles, determinadas líneas, tanto de Renfe como de metro, estaban servidas por soldados y mandos de dicho regimiento.

En una reciente entrevista a un analista político-militar, el coronel Pedro Baños, indicaba:

> *"… habrá que acostumbrarse a la lacra yihadista, porque ningún Estado puede desplegar contra ella más que recursos ciudadanos"* [10]. (el subrayado es del autor)

Expresando que la colaboración y la implicación de la ciudadanía en la lucha contra el terrorismo es casi la única defensa.

Se definía protección civil como la "sociedad organizada ante una catástrofe", de forma similar podríamos definir a la lucha contra el terrorismo, como "la sociedad organizada contra el terrorismo", no hay otro procedimiento. Podemos disponer de todas las fuerzas militares, de todas las policiales, de todos los servicios de emergencias, pero si el ciudadano no se conciencia de que está en guerra contra el terrorismo, de que su supervivencia y las de sus hijos y nietos, está en juego, no hay nada que hacer.

Recientemente en unas jornadas del Centro de Inteligencia contra el Terrorismo y el Crimen Organizado (CITCO), en la que se me invitó a participar como observador y como veterano en asuntos de seguridad nacional, se trataron los temas de la radicalización masculina y de la mujer en el fenómeno. A las jornadas asistían muchos profesionales de la asistencia social y de la enseñanza, dado que lo que se pretendía era prevenir la radicalización y en caso de que se dieran los primeros síntomas en una persona, poder actuar a través de los servicios sociales y en caso de que estos no pudieran con el caso, pasar a las fuerzas policiales.

En el coloquio posterior, algunos de los asistentes declararon que ellos no iban a alertar a nadie en caso de ver que un joven o una joven musulmana, cambiaba drásticamente su forma de vida, porque consideraban que eso era una tarea policial y no de ellos. Craso error, porque todos debemos ser "fuentes de información" para detectar posibles anomalías en el comportamiento de determinados ciudadanos.

No debemos creer que con ello entramos en un "estado policial", pero todas las entidades allí representadas, disponían de su correspondiente departamento de seguridad privada, el cual tiene enlace directo con las fuerzas y cuerpos de seguridad, a través del cual y del dispositivo de vigilancia de seguridad privada, debería encausarse esos primeros síntomas, que no denuncias.

Vecinos nuestros que de vestir de forma europea y esporádicamente musulmana, comienzan a verse de esta segunda forma únicamente, puede ser un síntoma de radicalización, debiéndose establecer unos protocolos de

[10] DIARIO SUR de Málaga. Edición de 18.07.2016: http://www.diariosur.es/internacional/201607/18/cada-atentado-como-niza-20160718012323-v.html

actuación, de tal manera que esa información se dirija a los servicios sociales de su distrito.

En la actualidad el CITCO está precisamente estudiando, analizando y protocolizando este tipo de acciones de prevención de la radicalización en determinadas ciudades que se han tomado como “pilotos” y a continuación saldrá una guía.

No sólo debemos advertir a las autoridades, siempre a través de los cauces normalizados y que no exijan posteriormente un engorro para el ciudadano, fuente de información, sobre objetos sospechosos, reuniones extrañas, pintadas en determinadas zonas.

Si los ciudadanos deben asumir esa responsabilidad, en mayor medida deben hacerlo todos los funcionarios de un municipio.

En mis años de profesor de los master de dirección de seguridad y de dirección de los servicios de emergencias, indicaba a mis alumnos, que no existen mayores medios para luchar contra una catástrofe, como los que dispone un municipio y más en el caso de que sea “grande”. Centenares y a veces miles de policías, bomberos, brigadas de obras, brigadas de mantenimiento, servicios de limpieza, mantenimiento de jardines, asistentes sociales, y un etcétera, de tal forma que se podría evaluar que un municipio de las más importantes ciudades españolas [11] dispone más de cinco mil personas.

Todas estas personas al servicio de la administración local, deben ser fuentes de información y lo mismo que avisan en caso de que exista un peligro para la comunidad, por una infraestructura deficiente, deben ser fuentes de información ante indicios de radicalización en los distintos distritos municipales, pintadas alusivas a enfrentamientos religiosos, deterioros extraños y periódicos en mobiliario urbano, averías inexplicables en determinados servicios, etc.

CONCLUSIONES

1ª Conclusión: El Islam no es el enemigo, estamos en guerra con el islamismo terrorista.

Debemos de resaltar que el Islam no es el enemigo, el Islam no es sinónimo de terrorismo. En la Cristiandad se han dado fenómenos terroristas recientes, como el de ETA [12] y el IRA (Ejército Republicano Irlandés), los cuales

[11] El ayuntamiento de Marbella, en 2013, según declaraciones del delegado de economía y hacienda, Carlos Rubio, disponía de 3.200 personas al servicio del mismo. Marbella contaba en dicha época con algo más de cien mil habitantes.

[12] BAEZA L, Álvaro. *ETA nació en un seminario.* ABL Press. 1995. Este libro es un libro denuncia sobre la historia secreta de ETA desde 1952 a 1995.

blasonaban de catolicismo y nacionalismo, pero con anterioridad, en la época de las Cruzadas, el comportamiento, en algunos casos, de los “cruzados” se asemejaba a las prácticas terroristas. Por lo tanto el terrorismo nace con el radicalismo de una ideología, sea religiosa o no, entendiendo que no puede ganar la batalla de las ideas, con las ideas, sino solamente a través del terror indiscriminado.

Yihadismo, salafismo, fundamentalismo, islamismo, etc., tampoco son sinónimos de terrorismo, porque estos conceptos proclaman posiciones religiosas del Islam extremadamente ortodoxo, pero no violentas.

En la actualidad, en occidente, se identifica “yihadismo” como “terrorismo”. No vamos a cambiar el concepto, pero incidir que es precisamente su radicalización la que lo convierte en terrorismo, al igual que el resto de las corrientes.

2ª Conclusión: Las leyes están para ser cumplidas, debiendo ser exigido su cumplimiento por las autoridades competentes.

Las leyes promulgadas en los últimos años, así como diversos documentos de la Unión Europea, inciden en la lucha contra el terrorismo, asumiendo que las administraciones públicas no pueden hacerlo ellas solas, necesitando la colaboración de la sociedad civil.

Estas leyes, relacionadas en el presente trabajo, conllevan sanciones por su incumplimiento, el problema radica en la imposibilidad de las administraciones encargadas de hacerlas cumplir, de revisar y fiscalizar todas las medidas de protección que deben implementar las organizaciones, entidades, titulares de actividades, etc.

Una ley que no se puede ejercer su cumplimiento de una manera coercitiva, es una norma inoperante.

3ª Conclusión: Necesidad de concienciar a la población de la situación

A principios de junio de 2016 se celebró en Málaga una jornada con un ponente de excepción: Haris Tarin, Asesor principal de la Oficina de Derechos y Libertades Civiles del Departamento de Seguridad Nacional de los Estados Unidos de Norteamérica, teniendo por título su intervención “La lucha contra el extremismo violento”, centrando la misma en los siguientes puntos:

1. Capacitar a las comunidades civiles.
2. Compartir la información disponible con ellas.
3. Fortalecer la cooperación con la policía.

4. Ayudar a las comunidades a protegerse ellos mismo, mediante:
   a) Charlas de base.
   b) Alcanzar objetivos paulatinos, limitados y sucesivos.

Es decir que el Homeland Security de EE.UU., preconiza como primera medida la concienciación ciudadana y todo lo demás vendrá por añadidura.

En España hemos visto los intentos a través de la cultura de seguridad y defensa, no obteniendo resultados positivos hasta la fecha.

4ª <u>Conclusión</u>: Estamos en guerra y todos somos soldados.

Este planteamiento es muy difícil de asumir políticamente, siempre hay voceros demagógicos, difundiendo sus consignas irresponsables a través de medios de comunicación social, que alegando una “libertad de expresión” permiten que sus ideas lleguen a gran cantidad de personas, en detrimento de otras voces que claman por la prudencia.

La realidad es que si un pueblo no asume que se encuentra en guerra y que todos debemos ser soldados y luchar, con los medios disponibles, contra la barbarie terrorista, estamos abocados al fracaso.

Las generaciones que “viven” esta situación de violencia, deben ser conscientes que no luchan solamente para la supervivencia de su modo de vida, sino para no hipotecar el futuro de sus nietos, bisnietos y demás descendencia.

5ª <u>Conclusión</u>: El terrorismo nunca debe ser utilizarse como arma política.

El gran error de la clase política que actualmente lidera las naciones del mundo, es que su objetivo no es “ganar unas elecciones”, sino que debe ser el “alcanzar el mayor bienestar para ciudadanos a través de un programa político”.

Pero el programa no se difunde convenientemente ni llega a la inmensa mayoría de la población, alimentándose para votar de las declaraciones en los mítines y medios, las cuales únicamente pretenden “denigrar” al contrario político, lanzando sobre él, medidas verdades o mentiras, que siempre quedan, entre ellas que las causas del terrorismo las ha provocado el oponente por su malévola política social o exterior.

En Francia, en donde la izquierda socialista ha planteado con fuerza su lucha contra el terrorismo islamista, tanto en Siria. Irak y África Occidental, como en el territorio nacional, está siendo fuertemente contestado por parte de la oposición, la llamada “ultraderecha” o “Frente Nacional” de Marine Le Pen, que busca extraer réditos políticos de cara a las futuras elecciones presidenciales, con el tema del terrorismo, acusando al partido en el poder de ser demasiado “blando” y permisivo con minorías religiosas y étnicas ciudadanos de la República Francesa.

En España ocurre al revés, con el agravante de que la posición del Gobierno en funciones y antes de serlo, con respecto a la respuesta a dar el terrorismo en el ámbito internacional. Parte de la izquierda y por supuesto la más extremista, acusa al Gobierno de ser demasiado “duro”, siendo esa la causa de que España se encuentre en el ojo de huracán de DAESH.

Conclusión final: El terrorismo es el enemigo de todos.

Nunca debemos olvidarlo.

Málaga, 20 de julio de 2016

Dr. Rafael Vidal

Coronel de Artª, DEM

Director del Foro para la Paz en el Mediterráneo

Estrategia europea de seguridad

En el presente documento, la Unión Europea clarifica su estrategia de seguridad con el fin de que Europa sea un lugar seguro en un mundo mejor. Esta estrategia tiene por objeto principal definir mejor las amenazas y objetivos estratégicos de la Unión y evaluar las implicaciones políticas para Europa.

ACTO

Una Europa segura en un mundo mejor - Estrategia Europea de Seguridad. Bruselas, 12 de diciembre de 2003 [no publicada en el Diario Oficial].

SÍNTESIS

Este documento se redactó a instancias del Alto Representante de la UE para la Política Exterior y de Seguridad Común (PESC), Javier Solana, y fue presentado al Consejo Europeo, que lo adoptó en su reunión del 12 y 13 de diciembre de 2003, en Bruselas. En él, el Alto Representante define los retos mundiales y las principales amenazas contra la seguridad de la Unión y clarifica los objetivos estratégicos de la UE para hacer frente a estas amenazas, que consisten, especialmente, en reforzar la seguridad en los países vecinos de la Unión y en promover un orden internacional basado en un multilateralismo eficaz. Este documento enuncia también las implicaciones políticas para Europa derivadas de estos objetivos.

El entorno de seguridad: retos mundiales y principales amenazas

En un contexto de creciente globalización, los aspectos internos y externos de la seguridad están indisolublemente vinculados. Los flujos de capitales, el desarrollo de la tecnología y los progresos de la democracia aportaron prosperidad y libertad a muchas personas, pero otras perciben la globalización como un elemento de frustración e injusticia. En la mayoría de los países en desarrollo, la pobreza y las enfermedades como el sida provocan problemas de seguridad y, en muchos casos, el fracaso económico está vinculado a problemas políticos y a conflictos violentos. La seguridad es, pues, una condición necesaria del desarrollo. Otro factor generador de potenciales conflictos es la competencia por los recursos naturales; en este sentido, la dependencia energética constituye para Europa una indudable fuente de preocupación.

La estrategia de seguridad diseñada en este documento define como principales amenazas para Europa las siguientes:

- **Terrorismo.** Resulta indispensable una acción europea concertada contra el terrorismo. Las causas del terrorismo, que pone vidas en peligro y atenta contra la apertura y la tolerancia de nuestras sociedades, son complejas y están relacionadas, en especial, con las presiones ejercidas por la modernización, la crisis cultural, social y política, y la enajenación de los jóvenes que viven en sociedades extranjeras.

- **Proliferación de armas de destrucción masiva.** La amenaza más importante está constituida potencialmente por la proliferación de las armas de destrucción masiva. Los tratados internacionales y los acuerdos sobre control de exportaciones permitieron en su tiempo retrasar esta proliferación, pero entramos en un nuevo y peligroso período. Así, los progresos realizados en el ámbito de las ciencias biológicas podrían contribuir a aumentar la potencia de las armas biológicas. El escenario más temible sería que un grupo terrorista adquiriera este tipo de armas, ya que de este modo un pequeño grupo de personas podría infligir daños de una amplitud que en el pasado sólo habría podido ser obra de Estados o ejércitos.

- **Conflictos regionales.** Pueden tener un impacto directo o indirecto en los intereses europeos, independientemente de su localización geográfica. Estos conflictos constituyen una amenaza para las minorías, las libertades fundamentales y los derechos humanos, y pueden conducir al extremismo y al terrorismo, y debilitar a los Estados.

- **Debilitamiento de los Estados.** La mala gestión de los asuntos públicos (corrupción, abuso de poder, debilidad de las instituciones e incumplimiento de la obligación de rendir cuentas) y los conflictos civiles corroen a los Estados desde dentro. Esta situación puede conducir al hundimiento de las instituciones oficiales: el Afganistán de los talibanes es un ejemplo conocido. El debilitamiento de los Estados es un fenómeno alarmante que mina la gobernanza mundial y contribuye a aumentar la inestabilidad regional.

- **Delincuencia organizada.** Europa constituye un objetivo de primer orden para la delincuencia organizada, que tiene una dimensión exterior importante: el tráfico de drogas, la trata de seres humanos o el tráfico de armas no se detienen en las fronteras de la Unión. Estos delitos a menudo se asocian con Estados debilitados: así, por ejemplo, los ingresos por tráfico de drogas han contribuido a debilitar las estructuras oficiales en varios países productores. La delincuencia organizada puede tener vínculos con el terrorismo y, en casos extremos, puede incluso llegar a dominar al Estado.

Objetivos estratégicos de la Unión Europea

Para la defensa de su seguridad y la promoción de sus valores, la Unión Europea se concentra en tres objetivos estratégicos:

- **Hacer frente a las amenazas.** La Unión sigue desarrollando su lucha a este respecto. Después del 11 de septiembre de 2001, la Unión reaccionó, por ejemplo, aprobando la orden de detención europea o iniciativas contra la financiación del terrorismo. La UE prosigue su política de lucha contra la proliferación de armas, en particular reforzando los tratados internacionales y sus disposiciones en materia de comprobación. La Unión contribuye asimismo a la solución de los conflictos regionales y a reforzar a los Estados que son víctimas de una situación de debilitamiento, ya que restablecer una buena gestión de los asuntos públicos permite promover la democracia y combatir la delincuencia organizada. Nuestro concepto tradicional de autodefensa (guerra fría) se basaba en la amenaza de una invasión; ante las nuevas amenazas, es en el extranjero donde se situará a menudo la primera línea defensiva, es decir, debemos estar dispuestos a actuar antes de que una crisis se produzca. A cada una de las nuevas amenazas es necesario oponer una combinación de medios de acción, y la Unión está particularmente bien equipada para responder a situaciones que presentan aspectos múltiples.

- **Construir la seguridad en los países vecinos.** Redunda en interés de la Unión que los países situados en sus fronteras exteriores estén bien gobernados. La tarea debe ser promover al Este de la Unión y en las fronteras de la cuenca mediterránea, un conjunto de países bien gobernados con los que la Unión pueda mantener estrechas relaciones, basadas en la cooperación. La solución del conflicto entre Israel y los países árabes constituye una prioridad estratégica, ya que sin ella apenas habrá oportunidades de solucionar los otros problemas de Oriente Medio.

- **Basar el orden internacional en un multilateralismo eficaz.** La seguridad y la prosperidad dependen cada vez más de un sistema multilateral eficaz. La Unión persigue el objetivo de construir una sociedad internacional más fuerte, lograr instituciones internacionales (en particular la ONU, cuya Carta constituye el marco fundamental de las relaciones internacionales) que funcionen bien y un orden internacional basado en un conjunto de normas. La mejor protección para nuestra seguridad es un mundo formado por Estados democráticos, y la política exterior de la Unión va encaminada en este sentido.

Implicaciones políticas para Europa

La política exterior de la UE ha ganado coherencia y su gestión de las crisis resulta más eficaz. Sin embargo, con arreglo a la presente estrategia de seguridad, la Unión debe mejorar en los siguientes aspectos:

- **Ser más activa en la prosecución de sus objetivos estratégicos:** se precisan políticas activas para hacer frente a las nuevas amenazas. La Unión debe desarrollar una cultura estratégica que pueda favorecer intervenciones en el lugar de origen del problema, rápidas y, si fuera necesario, enérgicas. Una UE que asuma mayores responsabilidades y que sea más activa tendrá más peso político.

- **Desarrollar sus capacidades:** acciones como la creación de una Agencia de Defensa van en la dirección de un refuerzo de las capacidades europeas. La Unión debe transformar a sus ejércitos en fuerzas aún más flexibles y móviles para hacer frente a las nuevas amenazas, y también reforzar su capacidad de movilizar los medios civiles necesarios en situaciones de crisis o posteriores a crisis, así como avanzar en un uso más coherente y coordinado de los recursos diplomáticos de los Estados miembros y de las instituciones de la UE.

- **Desarrollar políticas coherentes:** el objetivo consiste en agrupar los distintos instrumentos y medios de las políticas europeas: programas de ayuda europeos, Fondo Europeo de Desarrollo, capacidades militares y civiles de los Estados miembros y otros instrumentos. La Unión debe desarrollar políticas coherentes, y los esfuerzos diplomáticos, junto con las políticas de desarrollo, comercio y medio ambiente, deben perseguir los mismos objetivos.

- **Cooperar con sus socios:** ni la Unión ni ningún Estado pueden encontrar actualmente por sí solos una respuesta a las amenazas a las que se enfrentan. La cooperación multilateral y las asociaciones bilaterales con otros protagonistas clave representan una necesidad y una prioridad para la Unión, siendo la relación transatlántica irremplazable a este respecto. La Unión debe también desarrollar estrechas relaciones con socios como Rusia, Japón, China, Canadá y la India.

La Unión Europea como protagonista mundial

La creación de la UE constituyó el factor esencial para conseguir un período de paz, estabilidad y prosperidad sin precedentes en la Historia europea, caracterizada por la violencia de dos Guerras Mundiales en la primera mitad del siglo XX. Así, los países europeos discuten pacíficamente sus desacuerdos y cooperan por medio de instituciones comunes.

Los Estados Unidos desempeñaron un papel capital en la integración y la seguridad europea, en particular por medio de la OTAN. El final de la guerra fría dejó a los Estados Unidos en una posición dominante como protagonista militar, pero ningún país está en condiciones de hacer frente por sí solo a los complejos problemas de nuestro tiempo. En este sentido, la Unión Europea, como Unión de veintisiete Estados miembros y con una población superior a 500 millones de personas, constituye inevitablemente un protagonista mundial y debe estar dispuesta a asumir su parte de responsabilidad en la seguridad internacional y en la construcción de un mundo mejor.

See also

- Consejo de la Unión Europea
- Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad (DE) (EN) (FR)
- Política Europea de Seguridad y Defensa
- Servicio Europeo de Acción Exterior (DE) (EN) (FR)

Última modificación: 03.10.2011

Ley 36/2015, de 28 de septiembre de Seguridad Nacional

PREÁMBULO

I

La seguridad constituye la base sobre la cual una sociedad puede desarrollarse, preservar su libertad y la prosperidad de sus ciudadanos, y garantizar la estabilidad y buen funcionamiento de sus instituciones.

La legislación española así lo reconoce e interpreta, y contiene instrumentos normativos que, partiendo del marco diseñado por la Constitución, regulan los aspectos fundamentales que han venido permitiendo a los poderes públicos cumplir con sus obligaciones en esta materia.

Así, las normas aplicables a los estados de alarma, excepción y sitio, a la Defensa Nacional, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, a la protección de la seguridad ciudadana, a la protección de infraestructuras críticas, a la protección civil, a la acción y el servicio exterior del Estado o a la seguridad privada, regulan, junto con la legislación penal y los tratados y compromisos internacionales en los que España es parte, distintos aspectos de la seguridad.

Esta regulación se basa en la asignación de competencias a las distintas autoridades y Administraciones Públicas, y se articula en un modelo tradicional y homologable con los países de nuestro entorno, que se ha demostrado válido hasta ahora y que ha permitido hacer frente a las necesidades de seguridad de una sociedad abierta, libre y democrática como la española.

Sin embargo, en el mundo actual, y en el entorno más previsible para el futuro, los actores y circunstancias que ponen en peligro los niveles de seguridad, se encuentran sujetos a constante mutación, y es responsabilidad de los poderes públicos dotarse de la normativa, procedimientos y recursos que le permitan responder con eficacia a estos desafíos a la seguridad.

En este contexto aparece el campo de la Seguridad Nacional como un espacio de actuación pública nuevo, enfocado a la armonización de objetivos, recursos y políticas ya existentes en materia de seguridad.

En este sentido, la Seguridad Nacional se entiende como la acción del Estado dirigida a proteger la libertad y el bienestar de sus ciudadanos, a garantizar la defensa de España y sus principios y valores constitucionales, así como a contribuir junto a nuestros socios y aliados a la seguridad internacional en

cumplimiento de los compromisos asumidos; concepto que, hasta la fecha, no había sido objeto de una regulación normativa integral.

Este esfuerzo de integración reviste tanta mayor importancia cuanto que la Seguridad Nacional debe ser considerada un objetivo compartido por las diferentes Administraciones, estatal, autonómica y local, los órganos constitucionales, en especial las Cortes Generales, el sector privado y la sociedad civil, dentro de los proyectos de las organizaciones internacionales de las que formamos parte.

Por otro lado, la realidad demuestra que los desafíos para la Seguridad Nacional que afectan a la sociedad revisten en ocasiones una elevada complejidad, que desborda las fronteras de categorías tradicionales como la defensa, la seguridad pública, la acción exterior y la inteligencia, así como de otras más recientemente incorporadas a la preocupación por la seguridad, como el medio ambiente, la energía, los transportes, el ciberespacio y la estabilidad económica.

La dimensión que adquieren ciertos riesgos y amenazas, su acusada transversalidad, o la combinación de estos rasgos con su naturaleza abierta e incierta, como sucede en las situaciones de interés para la Seguridad Nacional definidas por la presente ley, son factores que indican claramente que toda respuesta que implique a los distintos agentes e instrumentos de la Seguridad Nacional se verá reforzada y resultará más eficiente si se realiza de forma coordinada.

El superior interés nacional requiere mejorar la coordinación de las diferentes Administraciones Públicas, buscando marcos de prevención y respuesta que ayuden a resolver los problemas que plantea una actuación compartimentada, organizando a diversos niveles y de manera integral, la acción coordinada de los agentes e instrumentos al servicio de la Seguridad Nacional.

Esta ley se dicta con el propósito de responder a esta demanda, que viene siendo expresada por los agentes de la Seguridad Nacional integrados en las Administraciones Públicas, por el sector privado y por la sociedad en general. No afecta a la regulación de los distintos agentes e instrumentos que ya son objeto de normas sectoriales específicas, sino que facilita su inserción armónica en el esquema de organización general, establecido por la Estrategia de Seguridad Nacional, de 31 de mayo de 2013, bajo la denominación de Sistema de Seguridad Nacional, y liderado por el Presidente del Gobierno.

II

Esta ley se estructura en cinco títulos.

En el título preliminar, además de las disposiciones relativas a su objeto y ámbito, la ley establece las definiciones y principios generales que inspiran el concepto de Seguridad Nacional como Política de Estado, la Cultura de Seguridad Nacional, la cooperación con las Comunidades Autónomas, la colaboración privada, los componentes fundamentales, así como los ámbitos de especial interés y sus obligaciones.

En el título I se detallan cuáles son los órganos competentes de la Seguridad Nacional y qué competencias se les asignan en esta materia.

Por su parte, el título II se dedica a la creación y definición del Sistema de Seguridad Nacional, sus funciones y organización.

El título III regula la gestión de crisis, como marco general de funcionamiento del Sistema de Seguridad Nacional, y establece definiciones y competencias en dicha materia. La regulación de la situación de interés para la Seguridad Nacional prevé que no se ejerzan en ella las potestades propias de los estados de alarma y de excepción, de modo que si ello fuere necesario habría que proceder a su declaración y al sometimiento a su normativa específica.

Por último, el título IV regula la contribución de recursos a la Seguridad Nacional, que remite a una nueva ley a desarrollar.

La parte final de la ley incluye cuatro disposiciones adicionales sobre coordinación con instrumentos internacionales de gestión de crisis, homologación de instrumentos de gestión de crisis y comunicación pública respectivamente; una disposición transitoria relativa a la actividad de los Comités Especializados existentes a la entrada en vigor de esta ley; y cuatro disposiciones finales, que regulan los títulos competenciales, el desarrollo reglamentario, el mandato legislativo y la entrada en vigor.

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1 Objeto

Esta ley tiene por objeto regular:

- **a)** Los principios básicos, órganos superiores y autoridades y los componentes fundamentales de la Seguridad Nacional.
- **b)** El Sistema de Seguridad Nacional, su dirección, organización y coordinación.

- **c)** La gestión de crisis.
- **d)** La contribución de recursos a la Seguridad Nacional.

Artículo 2 Ámbito de aplicación

1. Esta ley será de aplicación a las diferentes Administraciones Públicas y, en los términos que en ella se establecen, a las personas físicas o jurídicas.

2. Los estados de alarma y excepción, se rigen por su normativa específica.

Artículo 3 Seguridad Nacional

A los efectos de esta ley se entenderá por Seguridad Nacional la acción del Estado dirigida a proteger la libertad, los derechos y bienestar de los ciudadanos, a garantizar la defensa de España y sus principios y valores constitucionales, así como a contribuir junto a nuestros socios y aliados a la seguridad internacional en el cumplimiento de los compromisos asumidos.

Artículo 4 Política de Seguridad Nacional

1. La Política de Seguridad Nacional es una política pública en la que bajo la dirección del Presidente del Gobierno y la responsabilidad del Gobierno, participan todas las Administraciones Públicas, de acuerdo con sus respectivas competencias, y la sociedad en general, para responder a las necesidades de la Seguridad Nacional.

2. Los principios básicos que orientarán la política de Seguridad Nacional son la unidad de acción, anticipación, prevención, eficiencia, sostenibilidad en el uso de los recursos, capacidad de resistencia y recuperación, coordinación y colaboración.

3. La Estrategia de Seguridad Nacional es el marco político estratégico de referencia de la Política de Seguridad Nacional. Contiene el análisis del entorno estratégico, concreta los riesgos y amenazas que afectan a la seguridad de España, define las líneas de acción estratégicas en cada ámbito de actuación y promueve la optimización de los recursos existentes. Se elabora a iniciativa del Presidente del Gobierno, quien la somete a la aprobación del Consejo de Ministros, y se revisará cada cinco años o cuando lo aconsejen las circunstancias cambiantes del entorno estratégico. Una vez aprobada, será presentada en las Cortes Generales en los términos previstos en esta ley.

Artículo 5 Cultura de Seguridad Nacional

1. El Gobierno promoverá una cultura de Seguridad Nacional que favorezca la implicación activa de la sociedad en su preservación y garantía, como requisito indispensable para el disfrute de la libertad, la justicia, el bienestar, el progreso y los derechos de los ciudadanos.

2. A los efectos del número anterior, el Gobierno pondrá en marcha acciones y planes que tengan por objeto aumentar el conocimiento y la sensibilización de la sociedad acerca de los requerimientos de la Seguridad Nacional, de los riesgos y amenazas susceptibles de comprometerla, del esfuerzo de los actores y organismos implicados en su salvaguarda y la corresponsabilidad de todos en las medidas de anticipación, prevención, análisis, reacción, resistencia y recuperación respecto a dichos riesgos y amenazas.

Artículo 6 Cooperación con las Comunidades Autónomas

1. La cooperación entre el Estado y las Comunidades Autónomas en las materias propias de esta ley, se realizará a través de la Conferencia Sectorial para asuntos de la Seguridad Nacional, todo ello sin perjuicio de las funciones asignadas al Consejo de Seguridad Nacional.

2. En particular, corresponderá a la Conferencia, como órgano de cooperación entre el Estado y las Comunidades Autónomas, el tratamiento y resolución con arreglo al principio de cooperación de aquellas cuestiones de interés común relacionadas con la Seguridad Nacional, como las siguientes:

- **a)** Procedimientos técnicos para asegurar la recepción de la información sobre Seguridad Nacional de carácter general por parte de las Comunidades Autónomas, y la articulación de la información que éstas han de aportar al Estado.

- **b)** Fórmulas de participación en los desarrollos normativos sobre Seguridad Nacional, mediante procedimientos internos que faciliten la aplicación de las actuaciones de la política de Seguridad Nacional, así como en la elaboración de los instrumentos de planificación que se prevea utilizar.

- **c)** Problemas planteados en la ejecución de la política de Seguridad Nacional y el marco de las respectivas competencias estatutarias autonómicas.

3. La participación de las Ciudades con Estatuto de Autonomía de Ceuta y Melilla en los asuntos relacionados con la Seguridad Nacional también se articulará en la Conferencia, formando parte de la misma un representante de cada una de ellas.

4. Para su adecuado funcionamiento, la Conferencia elaborará un Reglamento interno. Los acuerdos de la Conferencia se adoptarán conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y su Reglamento interno.

Artículo 7 Colaboración privada

1. Las entidades privadas, siempre que las circunstancias lo aconsejen y, en todo caso, cuando sean operadoras de servicios esenciales y de infraestructuras críticas que puedan afectar a la Seguridad Nacional, deberán colaborar con las Administraciones Públicas. El Gobierno establecerá reglamentariamente los mecanismos y formas de esta colaboración.

2. El Gobierno, en coordinación con las Comunidades Autónomas, establecerá cauces que fomenten la participación del sector privado en la formulación y ejecución de la política de Seguridad Nacional.

Artículo 8 Participación ciudadana en la Seguridad Nacional

El Gobierno, en coordinación con las Comunidades Autónomas, establecerá mecanismos que faciliten la participación de la sociedad civil y sus organizaciones en la formulación y la ejecución de la política de Seguridad Nacional.

Artículo 9 Componentes fundamentales de la Seguridad Nacional

1. Se consideran componentes fundamentales de la Seguridad Nacional a los efectos de esta ley la Defensa Nacional, la Seguridad Pública y la Acción Exterior, que se regulan por su normativa específica.

2. Los Servicios de Inteligencia e Información del Estado, de acuerdo con el ámbito de sus competencias, apoyarán permanentemente al Sistema de Seguridad Nacional, proporcionando elementos de juicio, información, análisis, estudios y propuestas necesarios para prevenir y detectar los riesgos y amenazas y contribuir a su neutralización.

Artículo 10 Ámbitos de especial interés de la Seguridad Nacional

Se considerarán ámbitos de especial interés de la Seguridad Nacional aquellos que requieren una atención específica por resultar básicos para preservar los derechos y libertades, así como el bienestar de los ciudadanos, y para garantizar el suministro de los servicios y recursos esenciales. A los efectos de esta ley, serán, entre otros, la ciberseguridad, la seguridad económica y financiera, la seguridad marítima, la seguridad del espacio aéreo y

ultraterrestre, la seguridad energética, la seguridad sanitaria y la preservación del medio ambiente.

Artículo 11 Obligaciones de las Administraciones Públicas en los ámbitos de especial interés

1. En el marco del Sistema de Seguridad Nacional, las Administraciones Públicas con competencias en los ámbitos de especial interés de la Seguridad Nacional, estarán obligadas a establecer mecanismos de coordinación e intercambio de información, especialmente en relación con los sistemas de vigilancia y alerta ante posibles riesgos y amenazas.

2. Asimismo, sin perjuicio de lo establecido en la normativa reguladora de protección de infraestructuras críticas, las Administraciones Públicas citadas anteriormente asegurarán la disponibilidad de los servicios esenciales y la garantía del suministro de recursos energéticos, agua y alimentación, medicamentos y productos sanitarios, o cualesquiera otros servicios y recursos de primera necesidad o de carácter estratégico.

TÍTULO I

Órganos competentes de la Seguridad Nacional

Artículo 12 Órganos competentes en materia de Seguridad Nacional

1. Son órganos competentes en materia de Seguridad Nacional:

- **a)** Las Cortes Generales.
- **b)** El Gobierno.
- **c)** El Presidente del Gobierno.
- **d)** Los Ministros.
- **e)** El Consejo de Seguridad Nacional.
- **f)** Los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas y en las ciudades con Estatuto de Autonomía de Ceuta y Melilla.

2. A los efectos de esta ley, se entenderá que son órganos competentes de las Comunidades Autónomas y de las ciudades con Estatuto de Autonomía de Ceuta y Melilla, los que correspondan según lo dispuesto en cada Estatuto de Autonomía, en relación con las competencias que en cada caso estén relacionadas con la Seguridad Nacional.

3. Las autoridades locales ejercerán las competencias que les corresponden de acuerdo con esta ley y con lo dispuesto en la legislación de régimen local y demás leyes que les sean de aplicación.

Artículo 13 Las Cortes Generales

1. Con independencia de las funciones que la Constitución y las demás disposiciones legales asignan a las Cortes Generales, les corresponde debatir las líneas generales de la política de Seguridad Nacional, a cuyos efectos el Gobierno presentará a las mismas, para su conocimiento y debate, la Estrategia de Seguridad Nacional, así como las iniciativas y planes correspondientes.

2. Se designará en las Cortes Generales una Comisión Mixta Congreso-Senado de Seguridad Nacional, siguiendo para ello lo dispuesto en los reglamentos de las Cámaras, con el fin de que las Cámaras tengan la participación adecuada en los ámbitos de la Seguridad Nacional y dispongan de la más amplia información sobre las iniciativas en el marco de la política de Seguridad Nacional. En el seno de esta Comisión Mixta comparecerá anualmente el Gobierno, a través del representante que designe, para informar sobre la evolución de la Seguridad Nacional en dicho período de referencia. Asimismo, en esta Comisión Mixta será presentada la Estrategia de Seguridad Nacional y sus revisiones.

Artículo 14 El Gobierno

Corresponde al Gobierno:

- **a)** Establecer y dirigir la política de Seguridad Nacional y asegurar su ejecución.
- **b)** Aprobar la Estrategia de Seguridad Nacional y sus revisiones mediante real decreto, en los términos previstos en esta ley.
- **c)** Efectuar la Declaración de Recursos de Interés para la Seguridad Nacional en coordinación con las Comunidades Autónomas.

Artículo 15 El Presidente del Gobierno

Corresponde al Presidente del Gobierno:

- **a)** Dirigir la política de Seguridad Nacional y el Sistema de Seguridad Nacional.
- **b)** Proponer la Estrategia de Seguridad Nacional y sus revisiones.

- **c)** Declarar la Situación de Interés para la Seguridad Nacional.
- **d)** Ejercer las demás competencias que en el marco del Sistema de Seguridad Nacional le atribuya esta ley, y las demás normas legales y reglamentarias que sean de aplicación.

Artículo 16 Los Ministros

A los Ministros, como responsables de desarrollar la acción del Gobierno en las materias que les son propias, les corresponde desarrollar y ejecutar la política de Seguridad Nacional en los ámbitos de sus respectivos departamentos ministeriales.

Artículo 17 El Consejo de Seguridad Nacional

El Consejo de Seguridad Nacional, en su condición de Comisión Delegada del Gobierno para la Seguridad Nacional, es el órgano al que corresponde asistir al Presidente del Gobierno en la dirección de la política de Seguridad Nacional y del Sistema de Seguridad Nacional, así como ejercer las funciones que se le atribuyan por esta ley y se le asignen por su reglamento.

TÍTULO II

Sistema de Seguridad Nacional

Artículo 18 El Sistema de Seguridad Nacional

1. El Sistema de Seguridad Nacional es el conjunto de órganos, organismos, recursos y procedimientos, integrados en la estructura prevista en el artículo 20 de esta ley, que permite a los órganos competentes en materia de Seguridad Nacional ejercer sus funciones.

2. En el Sistema de Seguridad Nacional se integran los componentes fundamentales siguiendo los mecanismos de enlace y coordinación que determine el Consejo de Seguridad Nacional, actuando bajo sus propias estructuras y procedimientos. En función de las necesidades, podrán asignarse cometidos a otros organismos y entidades, de titularidad pública o privada.

Artículo 19 Funciones

Al Sistema de Seguridad Nacional le corresponde evaluar los factores y situaciones que puedan afectar a la Seguridad Nacional, recabar y analizar la información que permita tomar las decisiones necesarias para dirigir y coordinar la respuesta ante las situaciones de crisis contempladas en esta ley, detectar las necesidades y proponer las medidas sobre planificación y

coordinación con el conjunto de las Administraciones Públicas, con el fin de garantizar la disponibilidad y el correcto funcionamiento de los recursos del Sistema.

Artículo 20 Estructura del Sistema de Seguridad Nacional

1. El Presidente del Gobierno dirige el Sistema asistido por el Consejo de Seguridad Nacional.

2. El Departamento de Seguridad Nacional ejercerá las funciones de Secretaría Técnica y órgano de trabajo permanente del Consejo de Seguridad Nacional y de sus órganos de apoyo, así como las demás funciones previstas en la normativa que le sea de aplicación.

3. Los órganos de apoyo del Consejo de Seguridad Nacional, con la denominación de Comités Especializados u otra que se determine, ejercen las funciones asignadas por el Consejo de Seguridad Nacional en los ámbitos de actuación previstos en la Estrategia de Seguridad Nacional, o cuando las circunstancias propias de la gestión de crisis lo precisen.

4. Será objeto de desarrollo reglamentario, en coordinación con las Administraciones Públicas afectadas, la regulación de los órganos de coordinación y apoyo del Departamento de Seguridad Nacional, así como de los mecanismos de enlace y coordinación permanentes con los organismos de todas las Administraciones del Estado que sean necesarios para que el Sistema de Seguridad Nacional pueda ejercer sus funciones y cumplir sus objetivos; todo ello sin perjuicio de las previsiones que en materia de gestión de crisis se contienen en el título III.

Artículo 21 Funciones y composición del Consejo de Seguridad Nacional

1. Corresponde al Consejo de Seguridad Nacional ejercer las siguientes funciones:

- **a)** Dictar las directrices necesarias en materia de planificación y coordinación de la política de Seguridad Nacional.
- **b)** Dirigir y coordinar las actuaciones de gestión de situaciones de crisis en los términos previstos en el título III.
- **c)** Supervisar y coordinar el Sistema de Seguridad Nacional.
- **d)** Verificar el grado de cumplimiento de la Estrategia de Seguridad Nacional y promover e impulsar sus revisiones.

- **e)** Promover e impulsar la elaboración de las estrategias de segundo nivel que sean necesarias y proceder, en su caso, a su aprobación, así como a sus revisiones periódicas.

- **f)** Organizar la contribución de recursos a la Seguridad Nacional conforme a lo establecido en esta ley.

- **g)** Aprobar el Informe Anual de Seguridad Nacional antes de su presentación en las Cortes Generales.

- **h)** Acordar la creación y el fortalecimiento de los órganos de apoyo necesarios para el desempeño de sus funciones.

- **i)** Impulsar las propuestas normativas necesarias para el fortalecimiento del Sistema de Seguridad Nacional.

- **j)** Realizar las demás funciones que le atribuyan las disposiciones legales y reglamentarias que sean de aplicación.

2. A propuesta del Presidente del Gobierno, el Consejo de Seguridad Nacional informará al Rey al menos una vez al año. Cuando el Rey asista a las reuniones del Consejo, lo presidirá.

3. La composición del Consejo de Seguridad Nacional se determinará conforme a lo previsto en el apartado 8 de este artículo. En todo caso, deberán formar parte de dicho Consejo:

- **a)** El Presidente del Gobierno, que lo presidirá.

- **b)** Los Vicepresidentes del Gobierno, si los hubiere.

- **c)** Los Ministros de Asuntos Exteriores y de Cooperación, de Justicia, de Defensa, de Hacienda y Administraciones Públicas, del Interior, de Fomento, de Industria, Energía y Turismo, de Presidencia, de Economía y Competitividad y de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad.

- **d)** El Director del Gabinete de la Presidencia del Gobierno, el Secretario de Estado de Asuntos Exteriores, el Jefe de Estado Mayor de la Defensa, el Secretario de Estado de Seguridad y el Secretario de Estado-Director del Centro Nacional de Inteligencia.

4. El Director del Departamento de Seguridad Nacional será convocado a las reuniones del Consejo de Seguridad Nacional.

5. También podrán formar parte del Consejo, cuando sean convocados en función de los asuntos a tratar, los titulares de los demás departamentos

ministeriales y las autoridades autonómicas afectadas en la toma de decisiones y actuaciones a desarrollar por parte del Consejo.

6. Sin perjuicio de lo establecido en los apartados 3 y 4, los titulares de los órganos superiores y directivos de la Administración General del Estado, de los organismos públicos, de las Comunidades Autónomas y de las ciudades con Estatuto de Autonomía, así como las autoridades de la Administración Local, serán convocados a las reuniones del Consejo cuando su contribución se considere necesaria, y en todo caso cuando los asuntos a tratar afecten a sus respectivas competencias.

7. Igualmente podrán ser convocadas aquellas personas físicas o jurídicas cuya contribución se considere relevante a la vista de los asuntos a tratar en el orden del día.

8. Mediante real decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del Presidente del Gobierno, se desarrollará la concreta composición, organización y funciones del Consejo de Seguridad Nacional, en el marco de lo dispuesto en esta ley.

TÍTULO III

Gestión de crisis en el marco del Sistema de Seguridad Nacional

Artículo 22 Gestión de crisis

1. La gestión de crisis es el conjunto ordinario de actuaciones dirigidas a detectar y valorar los riesgos y amenazas concretos para la Seguridad Nacional, facilitar el proceso de toma de decisiones y asegurar una respuesta óptima y coordinada de los recursos del Estado que sean necesarios.

2. La gestión de crisis se desarrollará a través de instrumentos de prevención, detección, respuesta, retorno a la normalidad y evaluación. Su desarrollo será gradual e implicará a los diferentes órganos que componen la estructura del Sistema de Seguridad Nacional, según sus competencias y de acuerdo con la situación de crisis que se produzca. Asimismo, en la gestión de crisis participarán las autoridades de la Comunidad Autónoma que, en su caso, resulte afectada.

Artículo 23 Situación de interés para la Seguridad Nacional

1. La gestión de crisis se desarrollará en la situación de interés para la Seguridad Nacional, adaptándose a las específicas circunstancias de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en este título.

2. La situación de interés para la Seguridad Nacional es aquella en la que, por la gravedad de sus efectos y la dimensión, urgencia y transversalidad de las medidas para su resolución, requiere de la coordinación reforzada de las autoridades competentes en el desempeño de sus atribuciones ordinarias, bajo la dirección del Gobierno, en el marco del Sistema de Seguridad Nacional, garantizando el funcionamiento óptimo, integrado y flexible de todos los recursos disponibles, en los términos previstos en esta ley.

3. La situación de interés para la Seguridad Nacional se afrontará con los poderes y medios ordinarios de las distintas Administraciones Públicas y en ningún caso podrá implicar la suspensión de los derechos fundamentales y libertades públicas de los ciudadanos.

Artículo 24 Declaración de la situación de interés para la Seguridad Nacional

1. La situación de interés para la Seguridad Nacional se declarará por el Presidente del Gobierno mediante real decreto. La declaración incluirá, al menos:

- **a)** La definición de la crisis.
- **b)** El ámbito geográfico del territorio afectado.
- **c)** La duración y, en su caso, posible prórroga.
- **d)** El nombramiento, en su caso, de una autoridad funcional, y la determinación de sus competencias para dirigir y coordinar las actuaciones que procedan.
- **e)** La determinación de los recursos humanos y materiales necesarios para afrontar la situación de interés para la Seguridad Nacional, previstos en los correspondientes planes de preparación y disposición de recursos, así como de otros recursos adicionales que se requieran en cada caso, de acuerdo con lo dispuesto en el título IV.

2. La Declaración de situación de interés para la Seguridad Nacional supondrá la obligación de las autoridades competentes de aportar los medios humanos y materiales necesarios que se encuentren bajo su dependencia, para la efectiva aplicación de los mecanismos de actuación.

3. El Gobierno informará inmediatamente al Congreso de los Diputados de las medidas adoptadas y de la evolución de la situación de interés para la Seguridad Nacional.

Artículo 25 Funciones del Consejo de Seguridad Nacional en la gestión de crisis

1. El Consejo de Seguridad Nacional determinará los mecanismos de enlace y coordinación necesarios para que el Sistema de Seguridad Nacional se active preventivamente y realice el seguimiento de los supuestos susceptibles de derivar en una situación de interés para la Seguridad Nacional.

2. En la situación de interés para la Seguridad Nacional el Presidente del Gobierno convocará al Consejo de Seguridad Nacional para que ejerza las funciones de dirección y coordinación de la gestión de dicha Situación, todo ello sin perjuicio de la aplicación de la legislación en materia de Defensa Nacional y de las competencias que correspondan al Consejo de Ministros. En los casos en los que el Presidente del Gobierno decida designar una autoridad funcional para el impulso y la gestión coordinada de las actuaciones, el Consejo de Seguridad Nacional asesorará sobre el nombramiento de dicha autoridad.

3. El Consejo de Seguridad Nacional asesorará al Presidente del Gobierno cuando la situación requiera la aplicación de medidas excepcionales previstas en los instrumentos de gestión de crisis de las organizaciones internacionales de las que España sea miembro, todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden al Consejo de Ministros y de lo previsto en la legislación en materia de Defensa Nacional.

Artículo 26 Órganos de coordinación y apoyo del Consejo de Seguridad Nacional en materia de gestión de crisis

1. En materia de gestión de crisis el Consejo de Seguridad Nacional estará asistido por un Comité Especializado de carácter único para el conjunto del Sistema de Seguridad Nacional, para lo cual estará apoyado por el Departamento de Seguridad Nacional. Al citado Comité Especializado le corresponderá, entre otras funciones, elaborar propuestas de las directrices político-estratégicas y formular recomendaciones para la dirección de las situaciones de interés para la Seguridad Nacional. Será presidido por el miembro del Consejo de Seguridad Nacional o en su caso la autoridad funcional, que sea designado por el Presidente del Gobierno.

2. Los instrumentos preventivos de los órganos de coordinación y apoyo del Consejo de Seguridad Nacional podrán activarse anticipadamente, para llevar a cabo el análisis y seguimiento de los supuestos susceptibles de derivar en una situación de interés para la Seguridad Nacional. A estos efectos, todas las Administraciones y organismos públicos estarán obligados a colaborar de conformidad con lo previsto en esta ley.

TÍTULO IV

Contribución de recursos a la Seguridad Nacional

Artículo 27 La contribución de recursos a la Seguridad Nacional en el Sistema de Seguridad Nacional

1. La aportación de recursos humanos y materiales, tanto públicos como privados, no adscritos con carácter permanente a la Seguridad Nacional, se basará en los principios de contribución gradual y proporcionada a la situación que sea necesario afrontar y de indemnidad.

2. La organización de la contribución de recursos a la Seguridad Nacional recaerá en el Consejo de Seguridad Nacional, en coordinación con las Comunidades Autónomas, en los términos establecidos en esta ley y en las demás que sean de aplicación.

3. Las diferentes Administraciones Públicas, a través de sus órganos competentes, dispondrán de un sistema de identificación, evaluación y planificación de medios y recursos correspondientes a sus respectivos ámbitos competenciales, para hacer frente a los posibles riesgos o amenazas a la Seguridad Nacional.

4. Las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales colaborarán en la elaboración de los planes de recursos humanos y materiales necesarios para las situaciones de crisis previstas en esta ley.

5. El sector privado participará en la contribución de recursos a la Seguridad Nacional.

6. El funcionamiento y organización de la contribución de recursos a la Seguridad Nacional se establecerá reglamentariamente de conformidad con lo previsto en esta ley.

Artículo 28 Catálogo de recursos para la Seguridad Nacional

1. El Gobierno, mediante acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del Consejo de Seguridad Nacional, procederá a aprobar un catálogo de recursos humanos y de medios materiales de los sectores estratégicos de la Nación que puedan ser puestos a disposición de las autoridades competentes en la situación de interés para la Seguridad Nacional. Su elaboración se realizará en coordinación con lo previsto en los catálogos sectoriales existentes en el conjunto de las Administraciones Públicas. A dichos efectos, las Comunidades Autónomas elaborarán los correspondientes catálogos de recursos en base a

sus propias competencias y a la información facilitada por el Gobierno, los cuales se integrarán en el mencionado catálogo.

2. Dicho catálogo será actualizado cuando así se establezca por el Gobierno y, en todo caso, cada vez que se revise la Estrategia de Seguridad Nacional, de acuerdo con los nuevos riesgos y amenazas.

3. Una vez aprobado el catálogo, los componentes del Sistema de Seguridad Nacional establecerán las directrices y procedimientos para capacitar a personas y adecuar aquellos medios e instalaciones, públicos y privados, en caso de necesidad. A estos efectos, se elaborarán los planes de preparación y disposición de recursos para la Seguridad Nacional.

Artículo 29 Declaración de recursos para la Seguridad Nacional

1. El Gobierno aprobará mediante real decreto la Declaración de Recursos que se podrán emplear en la situación de interés para la Seguridad Nacional prevista en esta ley. Dicho real decreto incluirá la relación de medios humanos y materiales, tanto públicos como privados, que procedan.

2. La disposición de recursos se efectuará mediante la adscripción al Sistema de Seguridad Nacional del personal, instalaciones y medios, según los planes activados para la situación de interés para la Seguridad Nacional prevista en esta ley. La adscripción de dichos recursos se realizará tal y como se establezca reglamentariamente, en coordinación con las Comunidades Autónomas.

3. Cualquier perjuicio que se ocasione como consecuencia de la declaración de recursos para la Seguridad Nacional dará lugar a la correspondiente indemnización, de acuerdo con lo dispuesto en las normas legales que resulten de aplicación y, en concreto, en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional primera

Los instrumentos de gestión de crisis y de la contribución de recursos del Sistema de Seguridad Nacional servirán de apoyo en los estados de alarma y de excepción de conformidad con su propia regulación específica, a decisión del Gobierno, y sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación de Defensa nacional.

Disposición adicional segunda Coordinación con otros instrumentos internacionales de gestión de crisis

Las normas y procedimientos de gestión de crisis del Sistema de Seguridad Nacional deberán ser compatibles y homologables con los instrumentos de gestión de crisis de las organizaciones internacionales en las que España es parte.

Disposición adicional tercera Homologación de los instrumentos de gestión de crisis

Los órganos competentes de las distintas Administraciones públicas revisarán, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley, sus normas y procedimientos de actuación para adecuar y coordinar su funcionamiento en el Sistema de Seguridad Nacional.

Disposición adicional cuarta Comunicación pública

El Sistema de Seguridad Nacional deberá contar con una política informativa para situaciones de crisis, cuya coordinación estará a cargo de la autoridad que ejerza de Portavoz del Gobierno.

Disposición transitoria única Actividad de los Comités Especializados existentes a la entrada en vigor de esta ley y procedimientos de actuación

1. Los Comités Especializados del Consejo de Seguridad Nacional existentes a la entrada en vigor de esta ley, continuarán desarrollando sus funciones de acuerdo con los respectivos acuerdos de constitución hasta que sean adaptados a lo dispuesto en esta ley, lo cual deberá hacerse en el plazo de tres meses desde su entrada en vigor.

2. En particular, en este proceso de adaptación de los acuerdos de constitución de los Comités Especializados mencionados en el apartado anterior, se impulsará la adaptación o preparación de los procedimientos necesarios para coordinar sus actuaciones con cuantos otros órganos colegiados o grupos dependientes de estos confluyan en la gestión de crisis, en el marco de lo previsto en los artículos 18.2 y 22.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera Títulos competenciales

Esta ley se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.4.ª y 29.ª de la Constitución que atribuyen al Estado la competencia exclusiva en materia de defensa y Fuerzas Armadas y en materia de seguridad pública.

El Pleno del Tribunal Constitucional, por providencia de 2 de febrero actual, ha acordado admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 7330-2015, contra los artículos 4.3; 15.c y 24 de la Ley 36/2015, de 28 de septiembre, de Seguridad Nacional («B.O.E.» 9 febrero).

Disposición final segunda Desarrollo reglamentario

Se faculta al Gobierno y a los titulares de los departamentos ministeriales, en el ámbito de sus respectivas competencias, para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución y desarrollo de lo establecido en esta ley.

Disposición final tercera Mandato legislativo

El Gobierno, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley, deberá remitir al Congreso de los Diputados un proyecto de ley reguladora de la preparación y disposición de la contribución de recursos a la Seguridad Nacional.

Disposición final cuarta Entrada en vigor

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta ley.

Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio.

Ficha:

- Órgano JEFATURA DEL ESTADO
- Publicado en BOE de 05 de Junio de 1981
- Vigencia desde 06 de Junio de 1981.

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones comunes a los tres estados

Artículo 1

1. Procederá la declaración de los estados de alarma, excepción o sitio cuando circunstancias extraordinarias hiciesen imposible el mantenimiento de la normalidad mediante los poderes ordinarios de las Autoridades competentes.

2. Las medidas a adoptar en los estados de alarma, excepción y sitio, así como la duración de los mismos, serán en cualquier caso las estrictamente indispensables para asegurar el restablecimiento de la normalidad. Su aplicación se realizará en forma proporcionada a las circunstancias.

3. Finalizada la vigencia de los estados de alarma, excepción y sitio decaerán en su eficacia cuantas competencias en materia sancionadora y en orden a actuaciones preventivas correspondan a las Autoridades competentes, así como las concretas medidas adoptadas en base a éstas, salvo las que consistiesen en sanciones firmes.

4. La declaración de los estados de alarma, excepción y sitio no interrumpe el normal funcionamiento de los poderes constitucionales del Estado.

Artículo 2

La declaración de los estados de alarma, excepción o sitio será publicada de inmediato en el «Boletín Oficial del Estado» y difundida obligatoriamente por todos los medios de comunicación públicos y por los privados que se determinen, y entrará en vigor desde el instante mismo de su publicación en aquél. También serán de difusión obligatoria las disposiciones que la Autoridad competente dicte durante la vigencia de cada uno de dichos estados.

Artículo 3

1. Los actos y disposiciones de la Administración Pública adoptados durante la vigencia de los estados de alarma, excepción y sitio serán impugnables en vía jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en las leyes.

2. Quienes como consecuencia de la aplicación de los actos y disposiciones adoptadas durante la vigencia de estos estados sufran, de forma directa o en su persona, derechos o bienes, daños o perjuicios por actos que no les sean imputables, tendrán derecho a ser indemnizados de acuerdo con lo dispuesto en las leyes.

CAPÍTULO II

El estado de alarma

Artículo 4

El Gobierno, en uso de las facultades que le otorga el art. 116, 2, de la Constitución, podrá declarar el estado de alarma, en todo o parte del territorio nacional, cuando se produzca alguna de las siguientes alteraciones graves de la normalidad:

- **a)** Catástrofes, calamidades o desgracias públicas, tales como terremotos, inundaciones, incendios urbanos y forestales o accidentes de gran magnitud.
- **b)** Crisis sanitarias, tales como epidemias y situaciones de contaminación graves.
- **c)** Paralización de servicios públicos esenciales para la comunidad, cuando no se garantice lo dispuesto en los arts. 28, 2 y 37, 2 de la Constitución, y concurra alguna de las demás circunstancias o situaciones contenidas en este artículo.
- **d)** Situaciones de desabastecimiento de productos de primera necesidad.

Artículo 5

Cuando los supuestos a que se refiere el artículo anterior afecten exclusivamente a todo o parte del ámbito territorial de una Comunidad Autónoma, el Presidente de la misma podrá solicitar del Gobierno la declaración de estado de alarma.

Artículo 6

1. La declaración del estado de alarma se llevará a cabo mediante decreto acordado en Consejo de Ministros.

2. En el decreto se determinará el ámbito territorial, la duración y los efectos del estado de alarma, que no podrá exceder de quince días. Sólo se podrá prorrogar con autorización expresa del Congreso de los Diputados, que en este caso podrá establecer el alcance y las condiciones vigentes durante la prórroga.

Artículo 7

A los efectos del estado de alarma la Autoridad competente será el Gobierno o, por delegación de éste, el Presidente de la Comunidad Autónoma cuando la declaración afecte exclusivamente a todo o parte del territorio de una Comunidad.

Artículo 8

1. El Gobierno dará cuenta al Congreso de los Diputados de la declaración del estado de alarma y le suministrará la información que le sea requerida.

2. El Gobierno también dará cuenta al Congreso de los Diputados de los decretos que dicte durante la vigencia del estado de alarma en relación con éste.

Artículo 9

1. Por la declaración del estado de alarma todas las Autoridades civiles de la Administración Pública del territorio afectado por la declaración, los integrantes de los Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales, y los demás funcionarios y trabajadores al servicio de las mismas, quedarán bajo las órdenes directas de la Autoridad competente en cuanto sea necesario para la protección de personas, bienes y lugares, pudiendo imponerles servicios extraordinarios por su duración o por su naturaleza.

2. Cuando la Autoridad competente sea el Presidente de una Comunidad Autónoma podrá requerir la colaboración de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, que actuarán bajo la dirección de sus mandos naturales.

Artículo 10

1. El incumplimiento o la resistencia a las órdenes de la Autoridad competente en el estado de alarma será sancionado con arreglo a lo dispuesto en las leyes.

2. Si estos actos fuesen cometidos por funcionarios, las Autoridades podrán suspenderlos de inmediato en el ejercicio de sus cargos, pasando, en su caso, el tanto de culpa al Juez, y se notificará al superior jerárquico, a los efectos del oportuno expediente disciplinario.

3. Si fuesen cometidos por Autoridades, las facultades de éstas que fuesen necesarias para el cumplimiento de las medidas acordadas en ejecución de la declaración de estado de alarma podrán ser asumidas por la Autoridad competente durante su vigencia.

Artículo 11

Con independencia de lo dispuesto en el artículo anterior, el decreto de declaración del estado de alarma, o los sucesivos que durante su vigencia se dicten, podrán acordar las medidas siguientes:

- **a)** Limitar la circulación o permanencia de personas o vehículos en horas y lugares determinados, o condicionarlas al cumplimiento de ciertos requisitos.
- **b)** Practicar requisas temporales de todo tipo de bienes e imponer prestaciones personales obligatorias.
- **c) I**ntervenir y ocupar transitoriamente industrias, fábricas, talleres, explotaciones o locales de cualquier naturaleza, con excepción de domicilios privados, dando cuenta de ello a los Ministerios interesados.
- **d)** Limitar o racionar el uso de servicios o el consumo de artículos de primera necesidad.
- **e)** Impartir las órdenes necesarias para asegurar el abastecimiento de los mercados y el funcionamiento de los servicios y de los centros de producción afectados por el apartado d) del artículo 4.

Artículo 12

1. En los supuestos previstos en los apartados a) y b) del art. 4.º, la Autoridad competente podrá adoptar por sí, según los casos, además de las medidas previstas en los artículos anteriores, las establecidas en las normas para la lucha contra las enfermedades infecciosas, la protección del medio ambiente, en materia de aguas y sobre incendios forestales.

2. En los casos previstos en los apartados c) y d) del art. 4.º el Gobierno podrá acordar la intervención de empresas o servicios, así como la movilización de su personal, con el fin de asegurar su funcionamiento. Será de aplicación al

personal movilizado la normativa vigente sobre movilización que, en todo caso, será supletoria respecto de lo dispuesto en el presente artículo.

CAPÍTULO III

El estado de excepción

Artículo 13

1. Cuando el libre ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos, el normal funcionamiento de las instituciones democráticas, el de los servicios públicos esenciales para la comunidad, o cualquier otro aspecto del orden público, resulten tan gravemente alterados que el ejercicio de las potestades ordinarias fuera insuficiente para restablecerlo y mantenerlo, el Gobierno, de acuerdo con el apartado 3 del art. 116 de la Constitución, podrá solicitar del Congreso de los Diputados autorización para declarar el estado de excepción.

2. A los anteriores efectos, el Gobierno remitirá al Congreso de los Diputados una solicitud de autorización que deberá contener los siguientes extremos:

- **a)** Determinación de los efectos del estado de excepción, con mención expresa de los derechos cuya suspensión se solicita, que no podrán ser otros que los enumerados en el apartado 1 del art. 55 de la Constitución.
- **b)** Relación de las medidas a adoptar referidas a los derechos cuya suspensión específicamente se solicita.
- **c)** Ámbito territorial del estado de excepción, así como duración del mismo, que no podrá exceder de treinta días.
- **d)** La cuantía máxima de las sanciones pecuniarias que la Autoridad gubernativa esté autorizada para imponer, en su caso, a quienes contravengan las disposiciones que dicte durante el estado de excepción.

3. El Congreso debatirá la solicitud de autorización remitida por el Gobierno, pudiendo aprobarla en sus propios términos o introducir modificaciones en la misma.

Artículo 14

El Gobierno, obtenida la autorización a que hace referencia el artículo anterior, procederá a declarar el estado de excepción, acordando para ello en Consejo de Ministros un decreto con el contenido autorizado por el Congreso de los Diputados.

Artículo 15

1. Si durante el estado de excepción, el Gobierno considerase conveniente la adopción de medidas distintas de las previstas en el decreto que lo declaró, procederá a solicitar del Congreso de los Diputados la autorización necesaria para la modificación del mismo, para lo que se utilizará el procedimiento que se establece en los artículos anteriores.

2. El Gobierno, mediante decreto acordado en Consejo de Ministros, podrá poner fin al estado de excepción antes de que finalice el período para el que fue declarado, dando cuenta de ello inmediatamente al Congreso de los Diputados.

3. Si persistieran las circunstancias que dieron lugar a la declaración del estado de excepción, el Gobierno podrá solicitar del Congreso de los Diputados la prórroga de aquél, que no podrá exceder de treinta días.

Artículo 16

1. La Autoridad gubernativa podrá detener a cualquier persona si lo considera necesario para la conservación del orden, siempre que, cuando menos, existan fundadas sospechas de que dicha persona vaya a provocar alteraciones del orden público. La detención no podrá exceder de diez días y los detenidos disfrutarán de los derechos que les reconoce el art. 17, 3, de la Constitución.

2. La detención habrá de ser comunicada al Juez competente en el plazo de veinticuatro horas. Durante la detención, el Juez podrá, en todo momento, requerir información y conocer personalmente, o mediante delegación en el Juez de Instrucción del partido o demarcación donde se encuentre el detenido, la situación de éste.

Artículo 17

1. Cuando la autorización del Congreso comprenda la suspensión del art. 18, 2 de la Constitución, la Autoridad gubernativa podrá disponer inspecciones y registros domiciliarios si lo considera necesario para el esclarecimiento de los hechos presuntamente delictivos o para el mantenimiento del orden público.

2. La inspección o el registro se llevarán a cabo por la propia Autoridad o por sus agentes, a los que proveerá de orden formal y escrita.

3. El reconocimiento de la casa, papeles y efectos, podrá ser presenciado por el titular o encargado de la misma o por uno o más individuos de su familia mayores de edad y, en todo caso, por dos vecinos de la casa o de las

inmediaciones, si en ellas los hubiere, o, en su defecto, por dos vecinos del mismo pueblo o del pueblo o pueblos limítrofes.

4. No hallándose en ella al titular o encargado de la casa ni a ningún individuo de la familia, se hará el reconocimiento en presencia únicamente de los dos vecinos indicados.

5. La asistencia de los vecinos requeridos para presenciar el registro será obligatoria y coercitivamente exigible.

6. Se levantará acta de la inspección o registro, en la que se harán constar los nombres de las personas que asistieren y las circunstancias que concurriesen, así como las incidencias a que diere lugar. El acta será firmada por la autoridad o el agente que efectuare el reconocimiento y por el dueño o familiares y vecinos. Si no supieran o no quisiesen firmar se anotará también esta incidencia.

7. La Autoridad gubernativa comunicará inmediatamente al Juez competente las inspecciones y registros efectuados, las causas que los motivaron y los resultados de los mismos, remitiéndole copia del acta levantada.

Artículo 18

1. Cuando la autorización del Congreso comprenda la suspensión del artículo 18, 3, de la Constitución, la Autoridad gubernativa podrá intervenir toda clase de comunicaciones, incluidas las postales, telegráficas y telefónicas. Dicha intervención sólo podrá ser realizada si ello resulta necesario para el esclarecimiento de los hechos presuntamente delictivos o el mantenimiento del orden público.

2. La intervención decretada será comunicada inmediatamente por escrito motivado al Juez competente.

Artículo 19

La Autoridad gubernativa podrá intervenir y controlar toda clase de transportes, y la carga de los mismos.

Artículo 20

1. Cuando la autorización del Congreso comprenda la suspensión del artículo 19 de la Constitución, la Autoridad gubernativa podrá prohibir la circulación de personas y vehículos en las horas y lugares que se determine, y exigir a quienes se desplacen de un lugar a otro que acrediten su identidad, señalándoles el itinerario a seguir.

2. Igualmente podrá delimitar zonas de protección o seguridad y dictar las condiciones de permanencia en las mismas y prohibir en lugares determinados la presencia de personas que puedan dificultar la acción de la fuerza pública.

3. Cuando ello resulte necesario, la Autoridad gubernativa podrá exigir a personas determinadas que comuniquen, con una antelación de dos días, todo desplazamiento fuera de la localidad en que tengan su residencia habitual.

4. Igualmente podrá disponer su desplazamiento fuera de dicha localidad cuando lo estime necesario.

5. Podrá también fijar transitoriamente la residencia de personas determinadas en localidad o territorio adecuado a sus condiciones personales.

6. Corresponde a la Autoridad gubernativa proveer de los recursos necesarios para el cumplimiento de las medidas previstas en este artículo y, particularmente, de las referidas a viajes, alojamiento y manutención de la persona afectada.

7. Para acordar las medidas a que se refieren los apartados 3, 4 y 5 de este artículo, la Autoridad gubernativa habrá de tener fundados motivos en razón a la peligrosidad que para el mantenimiento del orden público suponga la persona afectada por tales medidas.

Artículo 21

1. La Autoridad gubernativa podrá suspender todo tipo de publicaciones, emisiones de radio y televisión, proyecciones cinematográficas y representaciones teatrales, siempre y cuando la autorización del Congreso comprenda la suspensión del artículo 20, apartados 1, a) y d), y 5de la Constitución. Igualmente podrá ordenar el secuestro de publicaciones.

2. El ejercicio de las potestades a que se refiere el apartado anterior no podrá llevar aparejado ningún tipo de censura previa.

Artículo 22

1. Cuando la autorización del Congreso comprenda la suspensión del artículo 21 de la Constitución, la Autoridad gubernativa podrá someter a autorización previa o prohibir la celebración de reuniones y manifestaciones.

2. También podrá disolver las reuniones y manifestaciones a que se refiere el párrafo anterior.

3. Las reuniones orgánicas que los partidos políticos, los sindicatos y las asociaciones empresariales realicen en cumplimiento de los fines que respectivamente les asignen los artículos 6.º y 7.º de la Constitución, y de acuerdo con sus Estatutos, no podrán ser prohibidas, disueltas ni sometidas a autorización previa.

4. Para penetrar en los locales en que tuvieran lugar las reuniones, la Autoridad gubernativa deberá proveer a sus agentes de autorización formal y escrita. Esta autorización no será necesaria cuando desde dichos locales se estuviesen produciendo alteraciones graves del orden público constitutivas de delito o agresiones a las Fuerzas de Seguridad y en cualesquiera otros casos de flagrante delito.

Artículo 23

La Autoridad gubernativa podrá prohibir las huelgas y la adopción de medidas de conflicto colectivo, cuando la autorización del Congreso comprenda la suspensión de los artículos 28, 2, y 37, 2 de la Constitución.

Artículo 24

1. Los extranjeros que se encuentren en España vendrán obligados a realizar las comparecencias que se acuerden, a cumplir las normas que se dicten sobre renovación o control de permisos de residencia y cédulas de inscripción consular y a observar las demás formalidades que se establezcan.

2. Quienes contravinieren las normas o medidas que se adopten, o actuaren en connivencia con los perturbadores del orden público, podrán ser expulsados de España, salvo que sus actos presentaren indicios de ser constitutivos de delito, en cuyo caso se les someterá a los procedimientos judiciales correspondientes.

3. Los apátridas y refugiados respecto de los cuales no sea posible la expulsión se someterán al mismo régimen que los españoles.

4. Las medidas de expulsión deberán ir acompañadas de una previa justificación sumaria de las razones que la motivan.

Artículo 25

La Autoridad gubernativa podrá proceder a la incautación de toda clase de armas, municiones o sustancias explosivas.

Artículo 26

1. La Autoridad gubernativa podrá ordenar la intervención de industrias o comercios que puedan motivar la alteración del orden público o coadyuvar a ella, y la suspensión temporal de las actividades de los mismos, dando cuenta a los Ministerios interesados.

2. Podrá, asimismo, ordenar el cierre provisional de salas de espectáculos, establecimientos de bebidas y locales de similares características.

Artículo 27

La Autoridad gubernativa podrá ordenar las medidas necesarias de vigilancia y protección de edificaciones, instalaciones, obras, servicios públicos e industrias o explotaciones de cualquier género. A estos efectos podrá emplazar puestos armados en los lugares más apropiados para asegurar la vigilancia, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 18, 1, de la Constitución.

Artículo 28

Cuando la alteración del orden público haya dado lugar a alguna de las circunstancias especificadas en el artículo 4.º o coincida con ellas, el Gobierno podrá adoptar además de las medidas propias del estado de excepción, las previstas para el estado de alarma en la presente ley.

Artículo 29

Si algún funcionario o personal al servicio de una Administración pública o entidad o instituto de carácter público u oficial favoreciese con su conducta la actuación de los elementos perturbadores del orden, la Autoridad gubernativa podrá suspenderlo en el ejercicio de su cargo, pasando el tanto de culpa al Juez competente y notificándolo al superior jerárquico a los efectos del oportuno expediente disciplinario.

Artículo 30

1. Si durante el estado de excepción el Juez estimase la existencia de hechos contrarios al orden público o a la seguridad ciudadana que puedan ser constitutivos de delito, oído el Ministerio Fiscal, decretará la prisión provisional del presunto responsable, la cual mantendrá, según su arbitrio, durante dicho estado.

2. Los condenados en estos procedimientos quedan exceptuados de los beneficios de la remisión condicional durante la vigencia del estado de excepción.

Artículo 31

Cuando la declaración del estado de excepción afecte exclusivamente a todo o parte del ámbito territorial de una Comunidad Autónoma, la Autoridad gubernativa podrá coordinar el ejercicio de sus competencias con el Gobierno de dicha Comunidad.

CAPÍTULO IV

El estado de sitio

Artículo 32

1. Cuando se produzca o amenace producirse una insurrección o acto de fuerza contra la soberanía o independencia de España, su integridad territorial o el ordenamiento constitucional, que no pueda resolverse por otros medios, el Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 116 de la Constitución, podrá proponer al Congreso de los Diputados la declaración de estado de sitio.

2. La correspondiente declaración determinará el ámbito territorial, duración y condiciones del estado de sitio.

3. La declaración podrá autorizar, además de lo previsto para los estados de alarma y excepción, la suspensión temporal de las garantías jurídicas del detenido que se reconocen en el apartado 3 del artículo 17 de la Constitución.

Artículo 33

1. En virtud de la declaración del estado de sitio, el Gobierno, que dirige la política militar y de la defensa, de acuerdo con el artículo 97 de la Constitución, asumirá todas las facultades extraordinarias previstas en la misma y en la presente Ley.

2. A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Gobierno designará la Autoridad militar que, bajo su dirección, haya de ejecutar las medidas que procedan en el territorio a que el estado de sitio se refiera.

Artículo 34

La Autoridad militar procederá a publicar y difundir los oportunos bandos, que contendrán las medidas y prevenciones necesarias, de acuerdo con la Constitución, la presente ley y las condiciones de la declaración del estado de sitio.

Artículo 35

En la declaración del estado de sitio el Congreso de los Diputados podrá determinar los delitos que durante su vigencia quedan sometidos a la Jurisdicción Militar.

Artículo 36

Las Autoridades civiles continuarán en el ejercicio de las facultades que no hayan sido conferidas a la Autoridad militar de acuerdo con la presente Ley. Aquellas Autoridades darán a la militar las informaciones que ésta le solicite y cuantas noticias referentes al orden público lleguen a su conocimiento.

Disposición derogatoria

Quedan derogados los artículos 25 a 51 y disposiciones finales y transitorias de la Ley 45/1959, de 30 de julio, de Orden Público, así como cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en la presente Ley Orgánica.

Disposición final

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».